



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 693

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2020 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No. _____ de 2020 "Por la Cual la Nación se vincula a la Celebración del Bicentenario del primer congreso general de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario del Nacimiento de la institucionalidad Colombiana con el primer congreso general de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821, y a su vez, rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación al municipio que fue sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra Patria.

Artículo 2º. Reconocimiento Histórico. La Nación reconoce y exalta el valor histórico y patrimonial del municipio de Villa del Rosario ubicado en el Departamento Norte de Santander cuyo terruño fue sede del Congreso Constituyente de 1821, cuna del General Francisco de Paula Santander, de cuyas deliberaciones y trabajo legislativo surgió la Constitución de la República de Colombia de 1821, el escudo de armas, el pabellón nacional y las leyes que le dieron vida a la república naciente que posteriormente fue conocida como la Gran Colombia, integrada por las provincias emancipadas de antiguo virreinato de la Nueva Granada, de la Capitanía General de Venezuela y del antiguo reino de Quito.

Artículo 3º. Reconocimiento Cultural. La Nación reconoce y enaltece el valor cultural del municipio de Villa del Rosario ubicado en el (Departamento Norte de Santander), según lo contemplado en la RESOLUCIÓN 1500 de 2012 Plan especial de manejo y protección otorgada por el ministerio de cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP los siguientes bienes de interés cultural: La Bagatela, la Casa Santander, estatua de General Santander, parque Gran Colombiano como conjunto, ruinas de la capilla Santa Ana, templo histórico, árbol del tamarindo histórico, estación del ferrocarril, iglesia de nuestra señora del Rosario, casa de la cultura, colegio Manuel Antonio

Rueda Jara, la casona, y demás bienes culturales y ambientales que lo componen; autorizando al Gobierno nacional, en coordinación con el Congreso de la República y las entidades territoriales pertinentes, para rendir homenaje y honor especial al municipio de Villa del Rosario con motivo del Bicentenario del primer congreso general en 1821 y surgimiento de la República de Colombia a celebrarse en el año 2021.

Parágrafo. Este reconocimiento cultural como la oficialización de los eventos de conmemoración del Bicentenario del primer congreso general y surgimiento de la República a celebrarse en el año 2021 se deberán estar verificando por lo menos un año antes de la conmemoración de las efemérides en cuestión, y estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Cultura.

Artículo 4º. Declaratoria del municipio beneficiario. Declárase el territorio de Villa del Rosario ubicado en el Departamento Norte de Santander sede del Congreso Constituyente de 1821, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico a la Patria como cuna de la Nación colombiana.

Artículo 5º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6º. Reconocimientos materiales. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 150, numeral 9, los artículos 288, 334, 341 y 359, numeral 3, y el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de los planes, programas y proyectos de carácter vital y de interés nacional vinculados o definidos en función de la presente conmemoración.

<p>Artículo 7º. Fundamentación de los planes. Los planes y programas que se establecen en la presente ley junto con la RESOLUCIÓN 1500 de 2012 Plan especial de manejo y protección otorgada por el ministerio de cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP frente a los cuales el Gobierno nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales, tendrán fundamentación técnica en las Secretarías de Planeación del departamento Norte de Santander y del el municipio de Villa del Rosario para que guarden la coherencia debida con los planes de Desarrollo de las entidades territoriales contempladas o afectadas por la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al municipio de Villa del Rosario ubicado en el departamento (Norte de Santander, definidos en el artículo 2º de la presente ley, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.</p> <p>Artículo 9º. Monumentos. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los bienes de interés cultural contemplados en la RESOLUCIÓN 1500 de 2012 Plan especial de manejo y protección otorgada por el ministerio de cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP los siguientes bienes: La Bagatela, la Casa Santander, estatua de General Santander, parque Gran Colombiano como conjunto, ruinas de la capilla Santa Ana, templo histórico, árbol del tamarindo histórico, estación del ferrocarril, iglesia de nuestra señora del Rosario, casa de la cultura, colegio Manuel Antonio Rueda Jara, la casona, y demás bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso constituyente de 1821.</p> <p>Artículo 10º. Del primer congreso general en 1821 y surgimiento de la República de Colombia. Corresponde a los asentamientos y plazas públicas del municipio sede del primer congreso general de la República de Colombia, en especial el Complejo Histórico conformado por el monumento nacional la Bagatela,</p>	<p>Parque Gran Colombiano y Casa Natal del General Francisco de Paula Santander en Villa del Rosario, donde comparecieron los representantes o diputados de las provincias recién emancipadas, con la misión y obra de redactar el marco jurídico de la Republica naciente y fundación de aquel extraordinario primer gobierno de Colombia, más conocido en la cultura y el saber universal del pueblo como la Gran Colombia.</p> <p>Artículo 11º. Planes y programas. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de los Rosariense, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley. Se establecerán en sus planes de desarrollo una política pública cultural para la gestión integral de la cultura y formación de su población en concordancia con la implementación del PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN RESOLUCIÓN 1500 de 2012 que se encuentra vigente.</p> <p>a) Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico, cultural y educativo del municipio beneficiario de esta ley y que tenga influencia en el Departamento Norte de Santander. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar este plan. Los desarrollos de este plan se enmarcan en los ámbitos del PACTO POR LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y UN SISTEMA PARA CONSTRUIR EL CONOCIMIENTO DE LA COLOMBIA DEL FUTURO.</p> <p>b) Plan piloto para el desarrollo y empoderamiento institucional. El Gobierno nacional ejecutará las acciones administrativas, presupuestales, directivas y de coordinación pertinentes para la realización efectiva del Pacto por una Gestión Pública Efectiva, instituciones modernas y capaces de promover el Programa de</p>
<p>Incentivos para Desarrollo Económico y Social del municipio beneficiario de la presente Ley arrojando al departamento Norte de Santander.</p> <p>c) Programa de infraestructura en educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de megacolegios, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público del municipio donde se realizó el congreso general de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 cobijando al departamento Norte de Santander. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales, en el marco del Pacto por la Equidad: Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos, expresado en la Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a los próceres, mártires y heroínas nacidos en la tierra sede del congreso aunado a los constituyentes que deliberaron en el congreso general de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y que redactaron la Constitución Política con la cual se fundó o dio nacimiento a la República de Colombia.</p> <p>d) Programa de incentivos. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para crear programas de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán este programa, tal como se contempla en el Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: Una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos. Campo con progreso: Una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural, Ley 1955 de mayo 25 de 2019 al municipio beneficiario de esta ley y cobijando el Departamento Norte de Santander.</p>	<p>e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación, habilitación de vías terciarias y secundarias del municipio Villa del Rosario donde converge el complejo histórico sede del Congreso Constituyente de 1821, como lo es la carretera Villa del Rosario-Ragonvalia-Herrán que intercomunique estos asentamientos y zonas productivas con la capital del departamento y demás vías del área metropolitana.</p> <p>El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de planeación Especial (RAPE) de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía del PACTO POR EL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA PARA LA COMPETITIVIDAD Y LA INTEGRACIÓN REGIONAL: La movilidad urbano-regional sostenible para la equidad, la competitividad y la calidad de vida, consagrados en la Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>f) Plan integral de mejoramiento social en los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales de recursos para la construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán este programa, con arreglo al Pacto por la Equidad: Vivienda y entornos dignos e incluyentes y salud para todos con calidad y eficiencia, Ley 1955 de mayo 25 de 2019. La construcción de vivienda urbana y rural que se realice en este plan deberá guardar relación con los lineamientos de la política pública de vivienda en el municipio beneficiario de esta ley junto con el Departamento Norte de Santander.</p> <p>g) Programa de Protección y Promoción de Nuestra Cultura Regional y Local como componente vital de la cultura nacional colombiana. El Gobierno está autorizado para incluir los apropiaciones presupuestales de recursos para adelantar proyectos específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los</p>

<p>elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el Patrimonio Cultural y fortalecer su función social, tal como lo establece el Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y desarrollo de la Economía Naranja, Ley 1955 de mayo 25 de 2019 en el municipio beneficiario de esta ley arropando el Departamento Norte de Santander.</p> <p>h) Programa de fortalecimiento turístico. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del municipio objeto de la presente ley incluyendo al Departamento Norte de Santander.</p> <p>Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria, Turismo y Transporte coordinarán este programa, tal como se expresa en el Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: Una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos.</p> <p>El Turismo: El propósito que nos une, Ley 1955 de mayo 25 de 2019 y articulado con el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN RESOLUCIÓN 1500 DE 2012 que se encuentra vigente para convertir a Villa del Rosario en un municipio con enfoque de empresa cultural, turística y sostenible.</p> <p>i) Programa de protección ambiental. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la protección de los recursos naturales no renovables y la biodiversidad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará este programa en interacción con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR, articulado con el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN RESOLUCIÓN 1500 DE 2012 que hace referencia a las rondas y quebradas del área de influencia del P.E.M.P. Pacto por la Sostenibilidad: Producir conservando y conservar produciendo, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>j) Programa de capacitación, asistencia técnica y apoyo a la pequeña industria artesanal derivada de la arcilla y la minería junto con los demás elementos</p>	<p>autóctonos. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para brindar capacitación y asistencia técnica a los artesanos quienes de la arcilla sacaran su materia prima, apoyando igualmente la generación de la pequeña minería, El Ministerio de Minas y Energía coordinará este programa. Pacto por los Recursos Minero-energéticos para el Crecimiento Sostenible y la Expansión de Oportunidades: Desarrollo minero-energético con responsabilidad social y ambiental, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>k) Plan de apoyo a docentes. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para que los docentes del municipio cobijado por esta ley y los del Departamento Norte de Santander que a través de su investigación salvaguarden y promocionen la historia y el patrimonio cultural adelanten estudios de maestría y doctorado, tanto en Colombia como en el exterior. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales, priorizando los programas y áreas del conocimiento a apoyar en función de las necesidades de desarrollo científico, académico e investigativo que la región necesita concatenado con el Art. 2 de la presente ley.</p> <p>l) Plan Especial de Manejo y Protección bienes de interés cultural contemplados en la RESOLUCIÓN 1500 de 2012 Plan especial de manejo y protección para su implementación otorgado por el ministerio de cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP los siguientes bienes: La Bagatela, la Casa Santander, estatua de General Santander, parque Gran Colombiano como conjunto, ruinas de la capilla Santa Ana, templo histórico, árbol del tamarindo histórico, estación del ferrocarril, iglesia de nuestra señora del Rosario, casa de la cultura, colegio Manuel Antonio Rueda Jara, la casona, y demás bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso constituyente de 1821 entre otros bienes arquitectónicos de Interés Cultural de la Nación ubicados en Norte de Santander. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p>
<p>m) Plan de conservación y divulgación de documentación histórica. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la Recuperación, Restauración, Sistematización, Digitalización y puesta al servicio en línea el Archivo Histórico Notarial de Villa del Rosario que se encuentra en la iglesia Nuestra Señora del Rosario, el Archivo Histórico Municipal de Villa del Rosario y todos los acervos documentales que se encuentren en riesgo de deterioro por carencia de los medios de conservación, recuperación y preservación adecuados. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>n) Plan de producción de bibliografía histórica. Edición de Obra Historiográfica individual y Colectiva que dé cuenta del nacimiento de la República de Colombia y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años. Edición de lujo como pieza bibliográfica conmemorativa e impresión rústica de divulgación ampliada, dirigida al sistema educativo, red de bibliotecas públicas, depósito legal, centros de documentación y servicios culturales, como para la ciudadanía en general. La Obra Historiográfica deberá ser divulgada por los medios de difusión y portales de las entidades del Estado como de un portal web dedicado para tal fin. Para el efecto se integrará un Consejo Académico y Editorial de Villa del Rosario con sede en el municipio beneficiario de esta ley junto con un equipo académico municipal, regional, nacional e internacional que se encargará de la convocatoria y concreción de autores para la edición de una obra colectiva como aporte significativo y renombre ante la comunidad académica, tanto nacional como internacional. Este Consejo Académico de Villa del Rosario arbitrará los eventos académicos a realizar, como los contenidos y edición bibliográfica de la obra del Bicentenario del Nacimiento de la República de Colombia. Deberán convocarse investigadores y profesionales en las áreas de historia, antropología, sociología, ciencia política, economía y derecho, entre otras disciplinas que integren la Obra. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	<p>ñ) Obra Historiográfica de Villa del Rosario. Realización de un estudio historiográfico integral, crítico y bien documentado integrado por el Consejo Académico y Editorial de Villa del Rosario con sede en el municipio beneficiario de esta ley, dicho consejo estará integrado por profesionales o expertos en historia sobre el devenir histórico de Villa del Rosario en todos los tiempos; editado, ilustrado y publicado con amplia divulgación, en especial entre los Rosarienses y su sistema educativo, implementando la cátedra rosariense para fundamento de su cultura e identidad regional y local.</p> <p>o) Obras Específicas para Villa del Rosario. Planear, estudiar y ejecutar para la población y sociedad de Villa del Rosario, sede del congreso general de la República de Colombia en 1821 las siguientes obras conmemorativas del nacimiento de la República de Colombia en este suelo: 1) Reconstrucción del segundo piso del museo nacional la BAGATELA otrora primer palacio de Gobierno, 2) Recuperación y restauración de los bienes de interés cultural que se encuentran dentro del complejo histórico de Villa del Rosario 3) Recuperación y construcción del cuartel general del Rosario. 4) adquisición del lote adjunto al museo nacional la Bagatela para la construcción del Monumento Paseo de los Próceres. 5) reconstrucción del monumento denominado Mesón de Tres Esquinas. 6) Restauración de la Estación del ferrocarril K-14 de Villa del Rosario. 7) Apoyo a la institucionalización del Festival Internacional Gran Colombiano de Danza. 8) Apoyo para la implementación e institucionalización de la Ruta Histórica y Turística denominada "Viajando Por La Capital de la Gran Colombia" todo esto concatenado con el PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN RESOLUCIÓN 1500 DE 2012 que se encuentra vigente.</p> <p>p) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda, Interior y Defensa, el Congreso de la República, la Gobernación del departamento Norte de Santander y la alcaldía de Villa del Rosario donde se adelantó el primer congreso general de la República de Colombia celebrado en dicho territorio en 1821 que están descritos en el artículo 2º de la presente ley, se realizarán eventos conmemorativos en la Villa del Rosario en los BIENES DE INTERES CULTURAL que hacen parte del complejo histórico establecidos y enmarcados en el P.E.M.P. resolución 1500</p>

de 2012, en especial en el monumento nacional la bagatela y el templo histórico según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las sesiones del Congreso Constituyente según actas de 1821. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos, conversatorios históricos y exposiciones museísticas como eventos académicos.

El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro de los programas a desarrollar en Villa del Rosario en de los bienes de interés cultural establecidos en el P.E.M.P. se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Panamá y Colombia en la fecha de promulgación de la Constitución de 1821 en Villa del Rosario. Sesión del honorable Congreso de la República, sesión de las honorables Cortes, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo seccional de la judicatura, igualmente serán sedes pro-tempore de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda, Interior y Defensa que nacieron según decreto del 07 de octubre de 1821 promulgado por nuestro libertador Simón Bolívar que igualmente están de Bicentenario. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

q) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades del ente territorial anfitrión del Congreso Constituyente de Villa del Rosario de 1821 se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional, con el apoyo del ministerio de relaciones exteriores y las cancillerías de los estados participantes por ser carácter de unidad latino americana.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al r) del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente, con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno Nacional las Secretarías de Planeación, de Cultura y Educación del municipio de Villa del Rosario junto con la del departamento Norte de Santander teniendo en cuenta el Consejo Académico y Editorial de Villa del Rosario junto con la corporación

Cuna de Colombia de Villa del Rosario y el centro de historia del municipio anfitrión dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 12º. Comisión Especial Constitución de la República de Colombia en Villa del Rosario 1821. Créase una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario del nacimiento de la República de Colombia que habrá de celebrarse en el año 2021.

Esta Comisión, además de lo establecido en el inciso anterior, realizará un acompañamiento y seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para el Fondo Cultural que se establece en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 13º. Integración de la Comisión Especial Congreso general de la República de Colombia de 1821. La Comisión estará integrada por:

- a) El señor Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) Los ministros de Cultura, Educación, Relaciones Exteriores, Interior, Hacienda y crédito público, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Defensa; o sus delegados;
- c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;
- d) Señor gobernador del departamento Norte de Santander o su delegado;
- e) Señor Alcalde del municipio de Villa del Rosario o su delegado;
- f) Secretaria de cultura y educación municipio de Villa del Rosario;
- g) Secretaria de Cultura del departamento Norte de Santander;
- h) Delegado de la Universidad de Pamplona; y,
- i) Asociación Centro de Historia e Investigación de la Villa del Rosario.

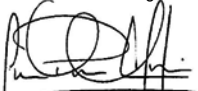
Artículo 14º. Junta de Seguimiento. Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente Ley, en el Departamento Norte de Santander se conformará una Junta Bicentenario con el objeto de hacer seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 15º. Conformación de la Junta de Seguimiento. Estará integrada por: el Gobernador quien la presidirá; un delegado del Presidente de la República; un Senador y un representante a la Cámara designados por las mesa directiva de la corporación respectiva; el rector de una universidad designado por los rectores de las universidades existentes en el Departamento; un representante de la Academia de Historia de Villa del Rosario, un representante de la corporación cuna de Colombia de Villa del Rosario, un representante de la asociación de comerciantes de Villa del Rosario; un representante del alcalde del Bicentenario de la Constitución de Villa del Rosario de 1821 un representante de la Red Departamental de Museos y/o Casas de Cultura, y actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta el director de la academia de historia de Villa del Rosario.

Artículo 16º. Del Fondo Bicentenario de la constitución de la República de Colombia de 1821. Créase un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado Bicentenario de la Constitución de la Republica de Colombia de 1821, que tiene por fin contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes, directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.

Artículo 17º. De la Administración del Fondo Bicentenario de la Constitución de la República de Colombia de 1821. Corresponde a la entidad que determine el Gobierno nacional la administración del Fondo Cultural ruta libertadora.

Artículo 18º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
Del Honorable Congresista,



JUAN PABLO CELIS VERGEL
Honorable Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario del Nacimiento de la República de Colombia con la Constitución promulgada en Villa del Rosario de 1821, derivado del congreso general de la República de Colombia celebrado en ese territorio y a su vez rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación al municipio que fue sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra Patria.

CONTEXTO HISTÓRICO

En 2021 estaremos conmemorando el Bicentenario del nacimiento de la República de Colombia como acontecimiento histórico trascendental para la sociedad colombiana en todos los tiempos. Sin embargo, este acontecimiento resulta especialmente entrañable y vinculante como enorgullecedor para el municipio de Villa del Rosario y para el departamento Norte de Santander, pues justo en esta tierra tuvo lugar el magnánimo acontecimiento, el Congreso Constituyente de 1821 que le dio vida jurídica y partida de nacimiento a nuestra patria.

Villa del Rosario fue fundada por doña Ascencia Rodríguez de Morales y Don José Díaz de Astudillo; en esta tierra ve la primera luz Francisco de Paula Santander Omaña, hijo de Don Juan Agustín Santander Colmenares y la Rosariense Doña Manuela Antonia de Omaña y Rodríguez el 2 de Abril de 1792 en la casa de "tapia y teja con su altillo a la esquina", que así era, según consta en el referido testamento de Don Juan Agustín, situada al oriente del camino que de la Villa conduce a San José de Cúcuta, al final de la calle, doscientos metros, más o menos, al norte de la plaza principal de la antigua población.

Villa del Rosario, además de ser la Cuna de Colombia y del Hombre de las Leyes, como llamó Bolívar a Santander, presenta uno de los legados más importantes de

<p>nuestra historia desde que en las haciendas Los Trapiches y Las Lomitas prendiera la llama de la insurrección comunera de 1781 hasta la cristalización de la república. En la Capilla Santa Ana que fue la primera iglesia de esta población construida en tapia y teja hacia 1738 según se desprende de la palabra del presbítero doctor Don Esteban Gutiérrez, cura de San José, en documento del 6 de Octubre de 1772 y que reseña nuestro historiador Rosariense Luis Gabriel Castro en su obra "La Capital de la Gran Colombia", fue bautizado el General Santander el 13 de Abril de 1792 de manos del Presbítero Don Manuel Francisco de Lara; allí también recibieron las aguas bautismales 35 Rosarienses entre próceres, mártires y heroínas que contribuyeron a la gesta emancipadora de la patria.</p> <p>Dos hijos de esta tierra miembros de la Junta de Gobierno del 20 de julio de 1810, dejaron estampadas sus firmas en el Acta de Independencia: el abogado Frutos Joaquín Gutiérrez de Caviedes, llamado el Demóstenes de Colombia por su capacidad oratoria, también escribió Las Cartas de Suba que son valientes impresos porque en ellos propuso el doctor Frutos Joaquín, por primera vez en América, el establecimiento de Juntas de Gobierno para reemplazar a los funcionarios peninsulares en ejercicio, y fueron esas publicaciones, ciertamente, "el primer grito que se lanzó en favor de nuestra libertad"; en el Colegio San Bartolomé en Santafé de Bogotá fue profesor del General Santander y el presbítero Nicolás Mauricio de Omaña y Rodríguez, tío, tutor y profesor del Hombre de Las Leyes en la institución educativa antes mencionada.</p> <p>En las tierras propiedad de los Fortoul y los Santander quienes eran primos hermanos en las inmediaciones de El Palmar funciono el Cuartel General del Rosario desde donde el Libertador Simón Bolívar emitió una serie de Cartas, Decretos y Proclamas, encontrándose entre ellos el que hace referencia sobre El Patronato y Gobierno de Establecimientos Educativos con fecha 21 de Junio de 1820 y que después aplica el General Santander para crear la educación pública; el Decreto del 20 de Mayo de 1820 mediante el cual se devuelven a los naturales (indios) de Cundinamarca, como propietarios legítimos según sus títulos, todas las tierras que formaban los resguardos y se estatuye lo pertinente; el Decreto fechado el 12 de Junio de 1820 sobre la desvalorización de las monedas Yagual y Chipichipi; Decreto del 14 de Junio de 1820 por el cual se concede indulto para Jerónimo</p>	<p>Montilla y su pandilla siempre que abandonen la guerrilla y se presenten a los comandos militares; Decreto del 21 de Junio de 1820 por el cual se crea una comisión de gobierno para la administración de justicia; Decreto con fecha 21 de Mayo de 1820 mediante el cual se crean las Juntas Provinciales de Agricultura y Comercio: La Proclama fechada el 1 de Julio de 1820 dirigida a las tropas del ejército español exhortándolas a unirse a los patriotas. Desde este cuartel también surgieron 470 cartas unas escritas por El Libertador y otras por el Secretario de Guerra Pedro Briceño Méndez sobre diferentes estrategias de orden militar.</p> <p>Como antecedente histórico de la sede del primer Congreso general de la República de Colombia celebrado en Villa del Rosario en 1821 y que fue determinada en la ley fundamental redactada en el Congreso de Angostura, Venezuela el 17 de Diciembre de 1819 que reza en su "(...) ARTICULO 8º. El Congreso General de Colombia se reunirá el primero de enero de 1821, en la Villa del Rosario de Cúcuta, que por todas las circunstancias se considera el lugar más bien proporcionado. Su convocación se hará por el Presidente de la República el 1º de enero de 1820, con comunicación del Reglamento para las elecciones que será formado por una Comisión Especial y aprobado por el Congreso actual (...)"</p> <p>Teniendo en cuenta lo ordenado en el congreso de Angostura en 1819 indicando que el primero de Enero de 1821 debía sesionar el congreso y no pudiéndose realizar por falta del personal suficiente, el 15 de febrero de 1821 el vicepresidente don Juan Germán Roscio se dirigió a los habitantes de la Villa del Rosario diciendo:</p> <p><i>"(...)Vuestra situación geográfica decidió al último congreso de Venezuela a fijar en vuestro seno la capital del nuevo estado de Colombia y las demostraciones de júbilo con que habéis recibido al gobierno de la república trasladado de Guayana a vuestro territorio, le enseñan cuanto debe esperar de vuestro patriotismo en esta nueva capital. En ella por la primera vez será trasladado el congreso nacional de Colombia; y algún día podréis decir con orgullo: aquí se obraron las más importantes transacciones del nuevo estado: Aquí se consolidó la unión de Cundinamarca, Quito y Venezuela: Aquí su independencia y soberanía quedaron selladas de un modo solemne y definitivo: Aquí fueron aprobados los tratados de paz y de reconocimiento de esta nueva nación. Que no se aleje este momento feliz para toda la América y el</i></p>
<p><i>más venturoso para vosotros, son los deseos del gobierno"</i> como lo acota el historiador Rosariense Luis Gabriel Castro en su libro <i>"La capital de la Gran Colombia"</i>.</p> <p>Ahora bien, durante los 166 días en que Villa del Rosario fue capital del nuevo territorio que conformó Venezuela y Colombia se redactó en letra pulida del puño del Precursor Nariño, la primera constitución de la naciente república, también se hizo el Escudo de Armas, El Pabellón Nacional y se dictaron las siguientes Leyes y Decretos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley fundamental de los pueblos de Colombia. • Constitución de la república • Sobre el modo de conocer y proceder en las causas de Fe. • Sobre la organización interior. • División del territorio en departamentos, provincias y cantones; y atribuciones de sus autoridades. • Sobre Tribunales de Justicia y sus respectivas atribuciones. • Sobre la libertad de Imprenta. • Sobre autorización extraordinaria al ejecutivo en los casos de conmoción interior. • Sobre autorización extraordinaria al ejecutivo en los lugares que son el teatro de la guerra y particularmente al presidente de la República en campaña. • Sobre autorización extraordinaria al ejecutivo para concentrar la administración de los Departamentos del Zulia, Venezuela, y Orinoco, en los ramos de guerra y hacienda mientras subsisten las presentes circunstancias. • Sobre el modo de conocer y proceder contra los salteadores y perturbadores de la tranquilidad pública. • Sobre Indulto a varios delincuentes con motivo de la instalación del Congreso. • Sobre exención de derechos a los fusiles y plomo en su importación, y rebaja de un cinco por ciento a las mercaderías introducidas justamente, cuyo valor sea equivalente al de aquellos. • Sobre formación de un ejército de reserva de ocho a diez mil hombres, y un empréstito, de doscientos mil pesos hipotecado sobre las rentas públicas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre un empréstito de doscientos mil pesos, hipotecados especialmente sobre las salinas de Zipaquirá. • Sobre libertad de los partos de esclavas, junta y fondo de manumisión. • Sobre aplicación a la enseñanza pública, de los bienes de conventos menores, en que no existe el número de religiosos prevenido por las bulas Pontificias. • Sobre establecimiento de escuelas de primeras letras. • Sobre establecimiento de escuelas para niñas en los Conventos de religiosas. • Sobre establecimientos de colegios o casas de educación en las provincias y fondos para sostenerse. • Sobre naturalización de extranjeros. • Sobre uniformidad de derechos de importación en todos los puertos de la Republica. • Sobre exención de derechos de importación a varios artículos, en beneficio de la instrucción pública, agricultura, e industria nacional. • Sobre el derecho de un cincuenta por ciento de importación a los tabacos extranjeros. • Sobre devolución de derechos de importación a varios artículos exportados posteriormente para países extranjeros. • Sobre prohibición de importar varios artículos y arreglo de comercio de un puerto a otro de la República. • Sobre derechos de explotación, y exención de ellos a varios artículos en favor de la agricultura nacional. • Sobre registros de buques nacionales, y nacionalización de los extranjeros. • Sobre derecho de tonelada. • Sobre el derecho de anclaje, su aplicación para hospitales de San Lázaro, y emolumentos de los capitanes de puerto. • Sobre la formación de cuatro departamentos de Marina. • Sobre contribución directa. • Sobre papel sellado. • Sobre la renta del tabaco, factorías, consumo interior y exportación para el extranjero.

<ul style="list-style-type: none"> • Sobre reducción del derecho de alcabala a un dos y medio por ciento, a mercaderías extranjeras, y abolición absoluta de este derecho con respecto a los artículos de la agricultura e industria nacional. • Sobre el desestanco del aguardiente, y derechos impuestos a las destilaciones y ventas por menor. • Sobre extinción de sisas y derecho de cinco por ciento llamado de exportación interior. • Sobre extinción de los derechos a que estaban sujetos los lavadores de oro. • Sobre negociación de un empréstito de tres millones de pesos en Europa u otra parte fuera de Colombia. • Sobre enajenación de tierras baldías. • Sobre extinción de los tributos de indios; resguardos y estipendio de sus Párrocos. • Sobre autorización extraordinaria al ejecutivo para cubrir el déficit de la lista civil y militar, en los años de 21 y 22. • Sobre la amonedación de la platina. • Sobre la moneda corriente de oro y plata. • Sobre moneda de cobre, su peso, tipo y usos. • Sobre uniformidad de pesos, y medidas. • Sobre formación de una contaduría general de la República. • Sobre comisión de la liquidación de la deuda nacional. • Sobre confiscaciones y secuestros. • Sobre repartición de bienes nacionales. • Sobre asignación de sueldos al Presidente Vicepresidente de la Republica. • Sobre asignación de sueldos a los demás empleados civiles y militares. • Sobre pensiones y Monte Pio. • Sobre asignaciones a los Diputados para regresar a sus casas. • Sobre autorización al Senado para ratificar tratados con las naciones extranjeras, antes de la reunión del próximo Congreso. • Sobre armas de la República. <p>DECRETOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre exenciones de derechos en la importación de harinas, herramientas de agricultura, y los de exportación de palo tinte por espacio de un año a los vecinos de Rio de hacha en consideración al incendio y ruina de aquella población: • Sobre arreglo de aranceles y tarifas. • Sobre la impresión de la Constitución. • Sobre prohibición de imprimirla los particulares para conservar en su pureza el texto. • Sobre asignación de doce mil pesos para una imprenta del gobierno y libros necesarios para el próximo Congreso. • Sobre el modo de publicar y jurar la Constitución. • Sobre la residencia de la silla episcopal de Mérida en esta Ciudad. • Sobre cerrar el Puerto de Sabanilla, autorización del Ejecutivo para formarlo y fomentar su población, y habilitarlo cuando lo estime conveniente para las exportaciones de frutos nacionales. • Sobre gracias y honores a los vencedores de Carabobo. • Sobre gracias al Almirante Brion por sus servicios a la Republica. • Sobre gracias al muy noble Lord Holland. • Id... al señor Abate de Pratt. • Id... al Honorable Henrique Clay. • Id... al coronel Guillermo Duane. • Id... al Honorable Jayme Marryat. • Id... al General Sir Robert Wilson. • Sobre fijar la residencia del Gobierno, provisionalmente en Bogotá. • Sobre asignación de día para cerrar el congreso sus sesiones. <p>Luego, con la llegada de la Imprenta Patriótica desde Bogotá, se editó el órgano oficial del congreso llamado La Gaceta de Colombia. Por esta última circunstancia Villa del Rosario es pionera del periodismo en Norte de Santander.</p> <p>El 3 de Octubre de 1821 a eso de las once de la mañana, en el Monumento que hoy conocemos como La Bagatela, se posesiona El Libertador Simón Bolívar como</p>
<p>Presidente de La Gran Colombia y es cuando en los apartes finales de su discurso dice:</p> <p><i>"(...) Señor: Espero que me autorizéis para unir con los vínculos de la beneficencia a los pueblos que la naturaleza y el cielo nos han dado por hermanos. Completada esta obra de vuestra sabiduría y de mi celo, nada más que la paz nos puede faltar para dar a Colombia todo: dicha, reposo y gloria.... ...Yo quiero ser ciudadano, para ser libre y para que todos lo sean. Prefiero el título de ciudadano al de Libertador, porque éste emana de la guerra y aquel emana de las leyes. Cambiadme, señor, todos mis dictados por el de buen ciudadano (...)"</i></p> <p>Seguidamente El General Santander, hijo de tierra Rosariense, toma posesión como Vicepresidente de la Gran Colombia y en algunos de los apartes de su discurso expresa lo siguiente:</p> <p><i>"(...)Pero, señor, siendo la ley el origen de todo bien, y mi obediencia el instrumento de más estricto cumplimiento, puede contar la Nación con que el espíritu del Congreso penetrará todo mi ser, y yo no viviré sino para hacerlo obrar.</i></p> <p><i>La Constitución hará el bien como lo dicta; pero si en la obediencia se encuentra el mal, el mal será. Dichoso yo si al dar cuenta a la Representación Nacional en el próximo Congreso, puedo decirle: he cumplido con la voluntad del pueblo: la Nación ha sido libre bajo el imperio de la Constitución, y tan sólo yo he sido esclavo de Colombia (...)"</i></p> <p>Aunado a lo anterior el 7 de octubre de 1821 el libertador Simón Bolívar emite el decreto por el cual se determina la creación de las Secretarías de Estado de la República de Colombia, entre ellas la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>Ese decreto marca la fecha oficial de fundación de la Cancillería de Colombia que, igualmente cumpliría 200 años.</p>	<p>Así, un día después de la sanción de la Constitución el 7 de octubre de 1821 en la Villa del Rosario y como primer decreto del poder ejecutivo, se crearon cuatro secretarías y se designaron para cada una de ellas a: 1) Del Interior: José María Restrepo. 2) Guerra y Marina: Pedro Briceño. 3) Hacienda: José María del Castillo y 4) Relaciones Exteriores: Pedro Gual.</p> <p>La creación de una Secretaría de Relaciones Exteriores que administrara los asuntos diplomáticos de la República sirvió para la consolidación del proyecto de Bolívar y Santander, con el fin de unir las provincias de la Nueva Granada, Venezuela y Ecuador bajo un solo país, desde la victoria de los ejércitos independentistas en la batalla de Boyacá en 1819.</p> <p>Se buscaba paralelamente el reconocimiento de la soberanía de las provincias anexas a la República por parte de las potencias europeas, los Estados Unidos de América y los demás países latinoamericanos, que al momento de la instalación de las juntas de gobierno una década atrás, pretendían establecer nuevos derechos de comercio, navegación, tráfico interior y exterior con estos nuevos países.</p> <p>A la nueva Secretaría de Relaciones Exteriores de Colombia se le encargaron todos los negocios diplomáticos de la nación y la promoción de integridad, independencia y libertad de los territorios pertenecientes a los estados americanos.</p> <p>La Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección Administrativa y Financiera junto al Grupo Interno de Trabajo Archivo, custodian actualmente dicho decreto que, hasta el día de hoy se convierte en el primer acto administrativo de la institución que ha buscado preservar la memoria del pasado en sus archivos, para perpetuar el servicio diplomático de la República de Colombia durante estos casi 200 años de historia institucional.</p> <p>El primer Canciller de Colombia, el señor Pedro Gual, expresaba tres años después que la visión con la cual se había creado la Secretaría de Relaciones Exteriores de Colombia, era la de ser el pilar de la administración pública del Estado y la encargada de consolidar el proyecto de estado-nación de la naciente república.</p>

<p>Dos hijos de esta tierra miembros de la Junta de Gobierno del 20 de julio de 1810, dejaron estampadas sus firmas en el Acta de Independencia: el abogado Frutos Joaquín Gutiérrez de Caviedes, llamado el Demóstenes de Colombia por su capacidad oratoria, también escribió Las Cartas de Suba que son valientes impresos porque en ellos propuso el doctor Frutos Joaquín, por primera vez en América, el establecimiento de Juntas de Gobierno para reemplazar a los funcionarios peninsulares en ejercicio, y fueron esas publicaciones, ciertamente, "el primer grito que se lanzó en favor de nuestra libertad"; en el Colegio San Bartolomé en Santafé de Bogotá fue profesor del General Santander y el presbítero Nicolás Mauricio de Omaña y Rodríguez, tío, tutor y profesor del Hombre de Las Leyes en la institución educativa antes mencionada.</p> <p>En las tierras propiedad de los Fortoul y los Santander quienes eran primos hermanos en las inmediaciones de El Palmar funcionó el Cuartel General del Rosario desde donde el Libertador Simón Bolívar emitió una serie de Cartas, Decretos y Proclamas, encontrándose entre ellos el que hace referencia sobre El Patronato y Gobierno de Establecimientos Educativos con fecha 21 de Junio de 1820 y que después aplica el General Santander para crear la educación pública; el Decreto del 20 de Mayo de 1820 mediante el cual se devuelven a los naturales (indios) de Cundinamarca, como propietarios legítimos según sus títulos, todas las tierras que formaban los resguardos y se estatuye lo pertinente; el Decreto fechado el 12 de Junio de 1820 sobre la desvalorización de las monedas Yagual y Chipichipi; Decreto del 14 de Junio de 1820 por el cual se concede indulto para Jerónimo Montilla y su pandilla siempre que abandonen la guerrilla y se presenten a los comandos militares; Decreto del 21 de Junio de 1820 por el cual se crea una comisión de gobierno para la administración de justicia; Decreto con fecha 21 de Mayo de 1820 mediante el cual se crean las Juntas Provinciales de Agricultura y Comercio; La Proclama fechada el 1 de Julio de 1820 dirigida a las tropas del ejército español exhortándolas a unirse a los patriotas. Desde este cuartel también surgieron 470 cartas unas escritas por El Libertador y otras por el Secretario de Guerra Pedro Briceño Méndez sobre diferentes estrategias de orden militar.</p>	<p>Muy bien lo acota don Emiliano Díaz del Castillo Zarama en su libro Los Gutiérrez de Caviedes una Familia de Próceres: "La Villa del Rosario fue vientre fecundo que dio a la patria, próceres, mártires y heroínas... tal parece que en la aparente pequeñez de la noble Villa se hubiera concentrado la grandeza: cantera inagotable de heroísmo, fanal de sabiduría, cuna de patriotismo, y refugio de la gloria. De su arcilla se formaron, entre otros, Francisco de Paula Santander, el sacerdote Nicolás Mauricio de Omaña, Francisco Soto, Pedro Fortoul, José Concha, Juan Nepomuceno Matey de Piedri y los cinco hermanos Gutiérrez de Caviedes: Frutos Joaquín, José María, Tomas, Custodio y Pedro León"</p> <p>Estos blasones, y muchos más que pudiéramos enumerar, son razones de peso para decir con orgullo que Villa del Rosario es la reliquia del periodo de la Independencia y de la República en el concierto de naciones libertadas por el Genio de América, Simón Bolívar y a esta Villa le cabe el honor de ser el origen del estado moderno como baluarte de la democracia.</p> <p>Es por esto que en Mayo de 1851, cuando el historiógrafo, periodista y abogado colombiano, Manuel Ancizar visita la Villa del Rosario, lo primero que registra en el Capítulo XL de su obra "Peregrinación de Alpha" es lo siguiente:</p> <p><i>"Rodeada por arboledas frondosas, a cuyo amparo crecen los perfumados cacaotales, tiende la Villa del Rosario sus calles rectas, limpias y bien empedradas y levanta sus casas de teja y su espaciosa iglesia bajo muchos respetos memorable. No es población ruidosa y agitada como San José, sino quieta y con algo de solemne que sienta bien a la cuna de Colombia"</i></p> <p>Villa del Rosario como PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA</p> <p>Villa del Rosario es reconocida como un municipio patrimonial, gracias a la gran cantidad de bienes de interés cultural que han sido sujetos de esta declaratoria a lo largo del tiempo, en el año 1937 se dicta la ley 75 en la cual resaltan la importancia histórica del 6 de mayo por ser el día en el cual se conmemora la muerte del General Francisco de Paula Santander, en esa misma ley declaran como monumento nacional el Templo Histórico, luego la Nación adquirió la casa donde nació el</p>
<p>General Santander y la declaró como monumento nacional mediante la ley 164 de 1959, más adelante en el año 1971 se dicta el Decreto 102 en el cual se incluye todo el centro histórico de Villa del Rosario como monumento nacional lo que hoy se conoce como bienes de interés cultural del ámbito nacional, comprendiendo los siguientes inmuebles:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Monumento Nacional la Bagatela • Ruinas capilla de San Ana • Parque o lote los tamarindos • Plaza de los mártires • Mesón de tres esquinas • Casa vieja • Estación del ferrocarril <p>En este mismo sentido Villa del Rosario cuenta con las ruinas de un bien inmueble donde funcionó la estación del ferrocarril que en el año 1996 fue elevada a bien de interés cultural del ámbito nacional (BIC) mediante Decreto 746.</p> <p>En el año 2012 el Ministerio de Cultura expidió la resolución 1500 por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario (Norte de Santander) y su zona de influencia, declarado monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional, la cual en uno de sus apartes señala: La principal base para el reconocimiento de Villa del Rosario como Bien de Interés Cultural del orden nacional, es el legado de acontecimientos históricos de gran relevancia para el país y para parte de Latinoamérica. Son los inmuebles y elementos vinculados a personajes y acontecimientos que hoy materializan esas bases históricas (Ministerio de Cultura, 2012).</p> <p>En síntesis, es fundamental que la Nación se vincule en forma cierta con esta región, con Villa del Rosario, confirniéndole el reconocimiento histórico y cultural que se merecen. En este suelo nació el General Francisco de Paula Santander, el verdadero hacedor de la Nación Colombiana en sus orígenes. En este suelo nació la Patria misma, pues desde la mismísima Ley Fundamental de Angosturas de 1819 fue elegida como sede del Congreso constituyente que daría vida, marco y</p>	<p>existencia jurídica a la nación Colombiana en 1821. Es una deuda enorme que llegó la hora de empezar a compensar a la luz del Bicentenario del Nacimiento de la Nación y el Honorable Congreso de la República de Colombia en este preciso momento histórico no estará por debajo de semejante acontecimiento histórico. De hecho, la Constitución de la República de Colombia de 1821 fue redactada, acordada y aprobada por el Primer Congreso de la República de Colombia, órgano o corporación legislativa que, salvo cortas interrupciones a través de la historia, dejó una impronta, una tradición, una cultura política de profunda vocación democrática, como una misión extraordinaria que hoy recae sobre este Congreso, como es trabajar por el bienestar, la justicia y la felicidad de nuestros pueblos.</p> <p>Marco normativo – fundamentos jurídicos</p> <p>La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional".</p> <p>Por su parte, el artículo 72 establece que "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección de Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".</p> <p>Entretanto, el numeral 15 del artículo 150 superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y dentro de las funciones se encuentra el "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria".</p> <p>Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la sentencia C-742 de 2006 donde indicó en los siguientes términos que el legislador</p>

tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

"Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación".

Respecto al proyecto de ley objeto de estudio se debe atender al estado del arte sobre las leyes de honores y a la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público.

En primer lugar, respecto a las leyes de honores, la Corte ha dicho que su naturaleza se *"funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución"*¹ y las ha diferenciado en *"tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"*².

En segundo lugar, sobre inclusión de gastos en iniciativas legislativas, la Sentencia C-729 de 2005 de la Corte Constitucional advierte: *"Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto "Autorícese al*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-817 de 2011.

² Ibidem.

Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...". Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo "concurrir" en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. (...) Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2° objetado desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias".

Así las cosas, esta iniciativa se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo. De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta con las más profundas necesidades del pueblo colombiano.

Del Honorable Congresista,



JUAN PABLO CELIS VERGEL
Honorable Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se crea la emisión de certificados académicos digitalmente.

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2020 CÁMARA "Por medio del cual se crea la emisión de certificados académicos digitalmente"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la emisión de certificados académicos, digitalmente, por parte de las instituciones de educación superior - IES mediante el uso de medidas de seguridad criptográficas.

Artículo 2. Definiciones.

Diploma digital: es aquel que tiene su existencia, su emisión y su almacenamiento en su totalidad en el entorno digital, y cuya validez legal se presume a través de medidas de seguridad criptográficas en la Infraestructura que determinen para ello las instituciones de educación superior - IES.

Instituciones de educación superior - IES: son las entidades que cuentan, con arreglo a las normas legales, con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional como prestadoras del servicio público de educación superior en el territorio colombiano.

Título: es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación programa de estudios, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

Artículo 3. Seguridad. El diploma digital debe tener su preservación asegurada por las instituciones de educación superior - IES a través de procedimientos y tecnologías que permitan verificar, en cualquier momento, su validez legal en todo el territorio nacional, garantizando permanentemente su legalidad, autenticidad, integridad, confiabilidad, disponibilidad, trazabilidad, privacidad e interoperabilidad.

Parágrafo 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional reglamentarán que:

1. El diploma digital sea emitido, registrado y conservado en un entorno informático que garantice:
 - a. Validación en cualquier momento;
 - b. Interoperabilidad entre sistemas;
 - c. Actualización tecnológica de seguridad; y
 - d. Posibilidad de múltiples firmas en el mismo documento.
2. Las Instituciones de educación superior - IES garanticen la validación y consulta del diploma digital, así como el acceso al entorno institucional virtual a través de una dirección electrónica destinada exclusivamente a instituciones educativas; y
3. La adopción de medidas de seguridad criptográficas para su suscripción, generados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 4. Obligatoriedad. La emisión del diploma digital por parte de las instituciones de educación superior - IES es de carácter obligatorio, lo cual hará parte de los servicios educativos prestados por las Instituciones de educación superior - IES, sin dar lugar al cobro de ninguna tasa a los graduados.

Parágrafo 1. El cobro de tasa solo se permitirá cuando el estudiante solicite a la Institución de educación superior la impresión de la representación visual del diploma digital para fines de presentación decorativa, utilizando papel especial (de seguridad) o tratamiento gráfico.

Parágrafo 2. Las instituciones de educación superior - IES tendrán dieciocho (18) meses para implementar el diploma digital después de la publicación de la presente ley.

Artículo 5. Sanciones. Las adulteraciones o fraudes en el proceso de emisión del diploma digital estarán sujetos a las medidas administrativas, civiles y penales pertinentes.

Artículo 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,



JUAN PABLO CELIS VERGEL
Honorable Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley tiene como objetivo diseñar una estrategia encaminada a promover el uso intensivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en un sector que se considera estratégico dentro de la ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", como lo es la educación.

Al respecto, valga advertir que el pacto por la transformación digital de Colombia: gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento, define las acciones que se requieren para impulsar la transformación digital de la Administración Pública y la digitalización y automatización masiva de trámites, para lo cual se impartirán lineamientos que permitan garantizar que cualquier nuevo trámite brinde un canal digital para su realización, en los casos técnicamente posibles, con el objetivo de que en el 2030 todos los trámites sean digitales.

Además, el pacto por una gestión pública efectiva señala que la austeridad del gasto y la modernización de la administración pública implican la adopción de una estrategia que promueva la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades del Estado y sinergias para aumentar su eficiencia, mejorar la atención al ciudadano y ahorrar en trámites, procesos y procedimientos que no sean necesarios para el desempeño de sus funciones esenciales.

Dentro de dicho proceso de gestión pública efectiva, se observa en relación con el registro de diplomas que ya no es necesario que el Estado lleve el registro de estos, pues es una actividad que realizan directamente las universidades.

Sobre el particular, la Ley 1075 de 2015 "por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" señala:

"ARTÍCULO 2.5.3.6.3. Constancias de registro. Corresponde a cada institución de educación superior expedir las respectivas constancias de registro que requieran los interesados, conforme a los procedimientos que internamente establezca. (Decreto 636 de 1996, artículo 3)."

presente proyecto no persigue que las instituciones de educación superior tengan interferencias del poder público en sus decisiones académicas, financieras y administrativas; es claro para el autor del proyecto que según el artículo 29 de la ley 30 de 1992 "por medio de la cual se organiza el servicio de la Educación Superior" La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción en los siguientes aspectos:

"a) Darse y modificar sus estatutos.

"El sentido de la autonomía universitaria no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de racionalidad, que impiden que la universidad se desligue del orden social justo." [T 425/93]

"La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica". [T187/93]

Asimismo, precisa sus límites, advirtiendo que:

"Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley." [T-187/93]

Por lo tanto, las IES deben respetar sus estatutos y reglamentos internos, los cuales en manera alguna pueden vulnerar derechos de mayor jerarquía, debiéndose encontrar acordes con la Constitución, la Ley, la jurisprudencia, contando con la doctrina como herramienta para la interpretación de las reglas aplicables a los casos concretos que deba resolver en el giro ordinario de sus actividades.

Además, el registro estatal de títulos fue suprimido.

En este punto, el Decreto 2150 de 1995, "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", establece lo siguiente en relación con los títulos académicos profesionales:

"ARTÍCULO 62. Supresión del registro estatal de títulos profesionales. Suprímase el registro estatal de los títulos profesionales."

Que la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" sobre racionalización de trámites, en su artículo 6º establece los medios tecnológicos para que los organismos y entidades de la Administración Pública puedan atender los trámites y procedimientos de su competencia.

Que, buscando la transformación digital en la educación, se busca implementar la Certificación de diplomas universitarios, como un servicio web disponible a través de los servicios informáticos electrónicos, garantizando de esta forma, que dicho trámite tenga un canal digital.

Que el instrumento de diploma digital que se adopta en la presente iniciativa legislativa se constituye en un mecanismo idóneo y seguro para generar dicho documento.

Sea pertinente aclarar que con el presente proyecto de ley no se pretende vulnerar la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior¹, pues el

¹ En numerosas sentencias la Corte Constitucional ha dicho qué se entiende por autonomía universitaria y cuál es su sentido:

"La autonomía universitaria... encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo." [T 492/92]

- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."

Por el contrario, lo que busca el presente proyecto de ley es desarrollar los principios de eficacia, economía, celeridad y publicidad previstos en la Constitución Política que convergen en total armonía con el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, valga mencionar que, el proyecto de ley busca mejorar la eficiencia y solucionar diferentes problemas como:

Estudiantes: El proceso de solicitar un certificado es costoso y demorado.

Sobre el particular, el proyecto de ley tendría impacto en más de dos millones y medio de estudiantes que verían en esta alternativa un mecanismo para que sus derechos de grado tengan menores costos.

Y es que el sistema nacional de información de la educación superior (SNIES) reporta que, según la información otorgada por las instituciones de educación superior, para el año 2018 se encontraban matriculados 2.408.041 estudiantes de educación superior, de los cuales 2.398.213 (99.5%) reportan a Colombia como su país de nacimiento y 9.828 (0.5%) reportan como lugar de nacimiento otros países.

Asimismo, podría representar una oportunidad para que en un futuro se elimine la apostilla en documentos expedidos por las instituciones de educación superior, teniendo en cuenta que la tecnología implementada pretende brindar absoluta certeza y seguridad en los certificados académicos.

<p>Sobre este punto, se recuerda que la apostilla colombiana se expide o aplica sobre documentos colombianos expedidos en Colombia, para que posteriormente puedan tener efectos legales en el exterior; y su costo en el país es de 31.000 pesos mientras que, en el exterior depende si se encuentra en territorio euro y Cuba (donde se cobra 7 euros) o si se trata del resto del mundo (cuyo costo es de 10 dólares estadounidenses).</p> <p>Instituciones educativas: La respuesta a las solicitudes de los certificados de los estudiantes es demorada porque implica mucho proceso manual, uso de papel. Además, no se puede negar la falta o dificultad en la información sobre el lugar donde se encuentran los egresados.</p> <p>Terceros o verificadores: El proceso de verificación de información académica es complejo, costoso y demorado.</p> <p>Sobre el particular, aun cuando se han realizado esfuerzos por parte del gobierno nacional, basta observar el trámite y costos para la convalidación de títulos.</p> <p>Actualmente, las tarifas establecidas para el trámite de convalidación de títulos extranjeros de educación superior en 2020 son:</p> <p>PREGRADO: \$ 643.400 Pesos colombianos. POSGRADO: \$ 731.200 Pesos colombianos.</p> <p>Los anteriores problemas, se solucionan mediante el uso de la tecnología, así:</p> <p>Estudiantes: Una billetera digital que le permite solicitar, almacenar y compartir certificados digitales de manera automática.</p> <p>Instituciones educativas: Emisión de certificados de manera automática cuando los estudiantes terminen un curso o carrera. Igualmente, emisión de certificados de manera automática cuando un estudiante solicite un certificado académico.</p>	<p>Terceros o verificadores: Verificación de la información académica de los estudiantes de manera automática.</p> <p>Y es que Colombia debe seguir la línea de lo que está pasando en el resto de los países del mundo donde las Instituciones académicas están empezando a abandonar el uso del papel y a emitir certificados digitales empleando Blockchain.</p> <p>Finalmente, resulta pertinente enumerar los beneficios de los certificados digitales como se menciona a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificados firmados digitalmente que les da validez jurídica en la mayoría de los países del mundo: <ol style="list-style-type: none"> a. Colombia Ley 527 de 1999. b. Chile LEY 19.799. c. México Ley de Firma Electrónica Avanzada. Enero 2012 d. España Ley 59/2003, de 19 de diciembre. e. USA The U.S. Electronic Signatures in Global and National Commerce (ESIGN) Act in 2000 legislated that electronic signatures are legal in every state and U.S. territory where federal law applies. 2. Documentos multilinguaje que permite una ágil y fácil consulta en cualquier idioma. 3. Concepto de billetera o ciudadano digitales donde puede mostrar las credenciales y su background en cualquier parte del mundo. 4. Uso de un estándar Blockchain llamado <u>Blockcerts</u> aceptado en los 5 continentes del planeta lo cual da la interoperabilidad al protocolo. <ul style="list-style-type: none"> • New Mexico USA - Higher Education Department selects Hyland Credentials for Higher Education. • Hong Kong - HKUST Launches First e-Verified Certification Platform in Hong Kong.
<ul style="list-style-type: none"> • USA East Coast Polytechnic Institute - https://campustechnology.com/articles/2019/12/12/why-we-are-using-blockchain-for-digital-credentialing.aspx • México - Tecnológico de Monterrey – https://mostla.tec.mx/titulos-blockchain/ • Europe Malta first to introduce Blockcerts for academic credentials – Prime Minister • Colombia - Universidad del Quindío – https://noticias.uniquindio.edu.co/grados-uniquindianos-con-presencialidad-asistida-son-un-caso-de-exito-en-la-nueva-normalidad-academica/ <ol style="list-style-type: none"> 5. Consulta descentralizada de información. Es decir, no se tiene un punto único de falla o consulta de la plataforma de verificación. 6. Código único alfanumérico por documento. <p>NORMATIVA - MARCO JURÍDICO</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991</p> <p>"ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</p> <p>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.</p> <p>El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."</p> <p>LEGAL</p>	<p>Ley 30 de 1992. "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior" dispuso:</p> <p>"Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.</p> <p>El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley."</p> <p>"ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes. g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. (...)"

DECRETOS

Decreto 1075 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación." estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.6.1. Responsable del Registro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, corresponde a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado, llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.

El mencionado registro se efectuará atendiendo a las siguientes formalidades:

1. Cada institución de educación superior deberá llevar el registro de títulos en un libro debidamente foliado de manera consecutiva y rubricado por autoridad competente de la entidad.

2. El registro deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:
- Número de registro, que se asignará en forma consecutiva.
 - Nombre y apellidos completos del egresado.
 - Documento de identidad.
 - Título otorgado, conforme a la denominación que corresponda, según la Ley 30 de 1992 y las normas que la reglamenten.
 - Número y fecha del acta de graduación.
 - Cada registro deberá estar respaldado con la firma del jefe de la dependencia a la que le sea asignada la función, por parte de la institución. (Decreto 636 de 1996, artículo 1)."

"ARTÍCULO 2.5.3.6.3. Constancias de registro. Corresponde a cada institución de educación superior expedir las respectivas constancias de registro que requieran los interesados, conforme a los procedimientos que internamente establezca. (Decreto 636 de 1996, artículo 3)." (Negrilla fuera de texto).

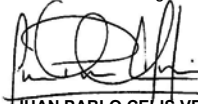
Decreto 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", establece lo siguiente en relación con los títulos académicos profesionales:

"Artículo 62. Supresión del registro estatal de títulos profesionales. Suprímase el registro estatal de los títulos profesionales.

Artículo 63. Registro de títulos en las instituciones de educación superior. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.

Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada seis meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados."

Del Honorable Congresista,



JUAN PABLO CELIS VERGEL
Honorable Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

PROYECTO LEY NÚMERO 229 DE 2020 DE CÁMARA

por el cual se establece la modalidad del pago contra entrega para las grandes obras públicas para la prevención de conductas corruptas.

PROYECTO LEY N° _____ de 2020 DE CÁMARA

"Por el cual se establece la modalidad del pago contra entrega para las grandes obras públicas para la prevención de conductas corruptas"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la modalidad del pago contra entrega para las grandes obras públicas en materia de infraestructura en aras de impedir posibles hechos de corrupción.

Artículo 2o. De las grandes obras. Por grandes obras se entienden esas obras de relevancia contratadas por el Estado en materia de infraestructura que implique el pago de amplios recursos por parte de una entidad de carácter público a un tercero.

Artículo 3o. Sobre la modalidad del pago contra entrega. Se entiende por modalidad de pago contra entrega, aquella en donde la forma de pago por parte de cualquier entidad estatal a un tercero, estará condicionada a la satisfacción a cabalidad del total de las obligaciones a cargo del contratista. En tal caso, la Entidad Estatal estará obligada al pago únicamente, cuando el supervisor del contrato certifique mediante el acta de entrega, que el contratista cumplió con la totalidad de las obligaciones pactadas en el contrato y en el pliego de condiciones, en la calidad y cantidad contratada.

Parágrafo 1º: Esta modalidad prohíbe explícitamente cualquier tipo de anticipo, pago parcial o pago anticipado en las grandes obras públicas que por su naturaleza cobije esta ley.

Artículo 4o. Del campo de influencia de la modalidad del pago contra entrega. El campo de aplicación de esta ley serán todas aquellas entidades e instituciones de orden nacional,

departamental, municipal y distrital de carácter público en donde se contraten grandes obras públicas en materia de infraestructura.

Parágrafo 1º: El campo de influencia estará determinado por dos variables. Una primera variable relacionada con monto o cuantificación, en pesos colombianos, a partir de donde comenzará a regir la modalidad del pago contra entrega en las grandes obras públicas. Una segunda variable determinada por la naturaleza de las entidades de carácter público que estarán sometidas a la modalidad del pago contra entrega.

Artículo 5o. Sobre la variable del monto de las grandes obras y la variable de la naturaleza de las entidades en que regirá la modalidad del pago contra entrega en las grandes obras públicas. El gobierno nacional deberá convocar un grupo multidisciplinario que cuente con funcionarios de diversas entidades relacionadas con la materia de la infraestructura, expertos académicos y profesionales de los entes de control para realizar un documento donde, por un lado, se cuantifique y establezca el monto económico, en moneda colombiana, a partir del cual empezará a regir la modalidad del pago contra entrega en las grandes obras públicas, y por el otro lado se establezcan cuales entidades específicamente, según la naturaleza de las mismas, se regirán por la modalidad del pago contra entrega en las grandes obras públicas.

Parágrafo 1º: En un lapso no mayor a 4 meses luego de ser sancionada esta ley se deberá convocar el grupo multidisciplinario, presidido por quien esté a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República o quien haga sus veces. Luego de ser convocado este grupo, se deberá dar el informe en un lapso no mayor a 4 meses en donde, por un lado, se cuantifique y establezca el monto económico de la modalidad del pago contra entrega en las grandes obras públicas, y por el otro, se establezca cuales entidades específicamente, según la naturaleza de las mismas, se regirán por la modalidad del pago contra entrega en las grandes obras públicas.

Artículo 6o. Del antimonopolio. En aras de que la modalidad del pago contra entrega en las grandes obras públicas no favorezca los monopolios, los pliegos de contratación diseñados por las entidades de carácter público que busquen contratar grandes obras públicas en materia de

infraestructura deberán dar garantías, como de asociación y demás, para los proponentes nacionales de menos musculo financiero y/o experiencia para que estos últimos puedan participar en las contrataciones públicas.

Artículo 7o. Armonización con la jurisprudencia actual. Una vez promulgada esta deberá adicionarse a la Ley 1474 de 2011 o Estatuto anticorrupción.

Artículo 8o. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los grandes problemas de ética con que se tiene que convivir en Colombia, y Latinoamérica en general, es el asunto de la corrupción. No en vano varios estudios especializados se muestran cómo este asunto es uno de los que está más presentes en las preocupaciones ciudadanas, los medios de comunicación, la comunidad academia, y demás.

De hecho, según el Índice de Percepción de Corrupción (IPC) del 2019 que desarrolla Transparencia Internacional, se observa como en Colombia la percepción de la corrupción en Colombia es bastante compleja, ya que el país se ubica en el puesto 96 entre 180 naciones (Transparencia Internacional, 2020).

En la siguiente grafica se muestra la posición de Colombia en el escenario global del Índice de Percepción de Corrupción:



(Tomado del Informe de Transparencia Internacional del año 2019)

En esta misma lógica, vale la pena recordar que en el informe del Latinobarómetro del año 2018, al preguntárseles a los ciudadanos de las naciones latinoamericanas cuál es el problema más importante de su país, los colombianos señalaron al flagelo de la corrupción como el asunto que más les preocupa en comparación a los ciudadanos de las otras naciones de la región. En la siguiente grafica se muestra las respuestas totales por país a la pregunta ¿Cuál considera Ud. que es problema más importante en el país?

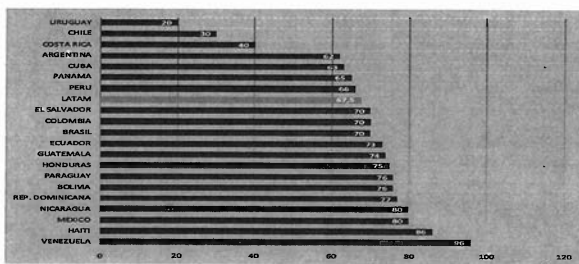


(Tomado de Informe del Latino barómetro de 2018)

Por su parte, es propio traer a colación el “Indicador de corrupción para América Latina” del año 2019, realizado por el Circulo de Estudios Latinoamericanos CESLA (documento de carácter científico que es fruto de un análisis factorial de diversas cifras dadas por varias instituciones globales que analizan el fenómeno de la corrupción), que sitúa a Colombia en una posición un poco más aguda que la de media latinoamericana en cuanto al asunto de la corrupción.

En la siguiente grafica se muestra las posiciones de los países latinoamericanos según sus grados de corrupción, según el CESLA. Cabe resaltar que “de 0 a 20 nivel bajo de corrupción y política

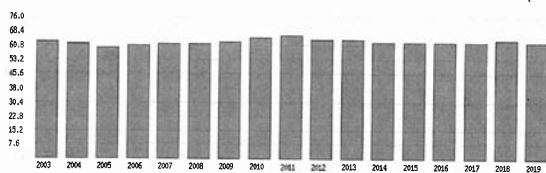
anticorrupción recomendable; de 21 a 40 nivel moderado de corrupción y adecuada política anticorrupción; de 41 a 60 nivel preocupante de corrupción y política anticorrupción laxa; de 61 a 80 nivel alto de corrupción y debilidad extrema en política anticorrupción; de 81 a 100 nivel alarmante de corrupción y pésimo control” (CESLA, 2020).



(Tomado del Informe de corrupción en Colombia de 2019)

Pero más allá de que para el último año, la corrupción en el país sea alarmante, llama la atención que este flagelo ha sido un asunto histórico y casi que estructural en la práctica de la toma de decisiones de Colombia. A manera de ejemplo, en la siguiente grafica se muestra el consolidado de la histórica reciente de los últimos 17 años según la tendencia en los niveles de corrupción en Colombia.

Desarrollo de la corrupción en Colombia 2003 - 2019

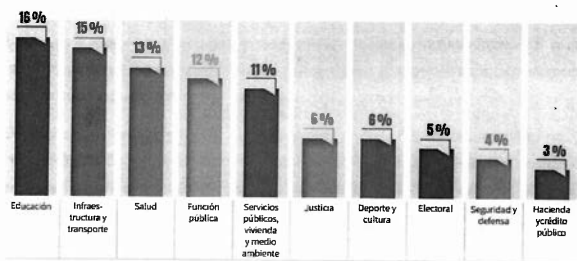


(Tomado de la página web de datos mundial, 2020)

Ahora bien, si bien la corrupción en un país como Colombia es generalizada, es claro que la misma se intensifica en algunos contextos y en algunas materias, por ejemplo, en el asunto de la infraestructura, ya que esta es una de las principales víctimas de la corrupción a nivel nacional como territorial.

En la siguiente grafica del tercer informe del monitor ciudadano “Así se mueve la corrupción Radiografía de los hechos de corrupción en Colombia 2016-2018”, se muestran los porcentajes de hechos de corrupción según los sectores más afectados, en donde la infraestructura está en segundo lugar:

Porcentaje de hechos de corrupción registrados en la prensa en los diez sectores más afectados (porcentaje de hechos)

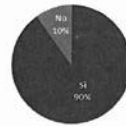


(Tomado del Tercer Informe del Monitor de la Corrupción, 2019)

Es más, para algunos hay una especie de matrimonio insoluble entre corrupción y el asunto de la infraestructura en el país, en parte por los grandes montos de dinero y los múltiples intereses que se manejan en dicho sector.

De hecho, en una investigación adelantada por parte de Juan Santiago Gaviria, llamada "Corrupción en Colombia: una problemática que nos afecta a todos", mediante la metodología de encuesta a ejecutivos de medianas y grandes empresas pudo establecer que el 90% de los mismos cree que los niveles de corrupción en Colombia afectan el crecimiento de los proyectos de infraestructura en el país. A continuación, se presenta la gráfica:

Gráfica 6: ¿Cree usted que los altos niveles de corrupción en Colombia afectan el crecimiento de los proyectos de infraestructura del país?



Todos los datos obtenidos fueron recolectados por el autor.

(Tomado de Gaviria, 2017)

En esta misma línea se debe recalcar que, por ejemplo, "la práctica del soborno parece tan arraigada en Colombia que según la Cuarta Encuesta Nacional Sobre Prácticas Contra el Soborno en Empresas Colombianas el 91% de los empresarios participantes consideran que secretamente se ofrecen dádivas para obtener contratos y, según la misma encuesta, los montos pueden alcanzar en promedio el 17.3% del valor del contrato, representando la cruda realidad que el 58% de los empresarios encuestados afirman que "si no se pagan sobornos se pierden negocios" (Universidad Externado de Colombia, 2014)."

Sin embargo, en honor a la verdad, hay que establecer que este asunto de la corrupción no ha sido ignorado por el establecimiento colombiano, ya que la legislación y el aparato institucional está diseñado, por lo menos en teoría para batir la corrupción, no en vano hay una serie de herramientas y entidades que promueven la lucha contra los corruptos.

Por ejemplo, dentro del marco institucional, el poder ejecutivo cuenta con la Secretaría de Transparencia. A su vez los organismos autónomos de control también tienen como función tener un lente de vigilancia contra los corruptos. De hecho, el Ministerio Público, conformado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías municipales y

distrítales; la Contraloría General de la Nación; y la Fiscalía General de la Nación, tienen dentro de sus funciones una lucha constante de la corrupción en el país.

Ahora si bien en el marco del organigrama del Estado Colombiano está la lucha contra la corrupción, también se han hecho avances importantes en cuanto a la legislación. Algunas normas en el asunto del combate contra la corrupción son las siguientes:

- Ley 1474 de 2011: Estatuto anticorrupción.
- Ley 1762 de 2015: Ley Anticontrabando "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal".
- Ley 1778 de 2016 "Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción"
- Ley 1828 de 2017. Código de Ética y Disciplinario del Congresista: "Por medio de la cual se expide el Código De Ética Y Disciplinario Del Congresista y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 4632 de 2011 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1474 de 2011 en lo que se refiere a la Comisión Nacional para la Moralización y la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 124 de 2016 "Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Derecho 1081 de 2015, relativo al "Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano".
- Decreto 958 de 2016 "Por medio del cual se reglamenta el artículo 67 de la Ley 1474 de 2011 y se agrega un capítulo al Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República".
- Decreto 1686 de 2017: "Por medio del cual se modifica el Decreto 1081 de 2015 - Decreto Reglamentario Único del Sector de la Presidencia de la República, en lo que hace referencia a las Comisiones Regionales de Moralización".

- Decreto 92 de 2017 "Por el cual se reglamenta la contratación con entidades sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política".

Sin embargo, pese a lo acabado de mencionar, se debe reiterar que la corrupción sigue sobrepasando todas las buenas herramientas que se tienen hoy para combatir la misma. Por ello se debe seguir legislando, como lo representa este Proyecto de Ley de la propuesta del establecimiento de la modalidad del pago contra entrega para las grandes obras públicas para la prevención de conductas corruptas, además se debe seguir modificando en aras de la innovación el organigrama estatal para combatir más eficientemente a los corruptos.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2020
CÁMARA**

por medio del cual se modifica y amplía, el Decreto Presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ____ DE 2020 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1: *Modifíquese el artículo 2 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:*

ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C hemofilia, hipertensión arterial HTA, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del

establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.

g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por las conductas susceptibles de la aplicación del régimen de libertad dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1820 de 2016, siempre y cuando no hayan reincidido en actividades delictivas tras la firma de dicho Acuerdo.

h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados con la siembra, transporte o comercialización de la hoja de cultivos de uso ilícito.

i) Personas cabeza de hogar.

j) Personas condenadas y detenidas preventivamente que no hayan sido condenados en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.

k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas reducciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, sólo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando

la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

ARTÍCULO 2: *Modifíquese el artículo 6 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:*

ARTÍCULO 6° Exclusiones. Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); feminicidio agravado (artículo 104B); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constrictamiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de

migrantes y trata de personas agravado (artículo 188B) tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir agravado (artículo 340) incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con actividades terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo

404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad o crímenes guerra.

PARÁGRAFO 1°. No procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. El Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 3°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

ARTÍCULO 3: Modifíquese el artículo 7 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:

ARTÍCULO 7°. Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2° del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores públicos, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.

Para determinar el procedimiento a aplicar se tendrá en cuenta el principio de favorabilidad penal. El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días. El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Recibida la información y documentación requeridas por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, Juez de conocimiento realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual;

precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.

Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.

La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

PARÁGRAFO 1°. El término que la persona imputada cumple en detención domiciliaria transitoria, en caso de ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.

PARÁGRAFO 2°. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.

ARTÍCULO 4: Modifíquese el artículo 8 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:

ARTÍCULO 8°. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. En el término de tres (3) días hábiles, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable mediante correo electrónico, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.

PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.

PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.

PARÁGRAFO 3°. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.

ARTÍCULO 5. Elimínesse el Artículo 12 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 3 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:


Artículo 3°. Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia se aplicarán hasta que el Gobierno Nacional declare superada la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19.

ARTÍCULO 7: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contraria.

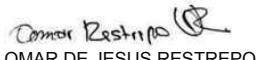
Cordialmente,


LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador


CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara


PABLO CATATUMBO TORRES
Senador


OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara


CRISELDA LOBO SILVA
Senadora


JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara


VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora


ISRAEL ALBERTO ZUÑIGA
Senador

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley tiene como objeto la modificación y ampliación del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, en el intento de garantizar un procedimiento más efectivo e incluyente para las excarcelaciones que se requieren como medida urgente de atención a la crisis carcelaria y penitenciaria, agudizada en el marco de la pandemia de la Covid-19; el proyecto está compuesto por siete artículos, incluyendo la vigencia.

DE LA FACULTAD LEGISLATIVA Y DE CONTROL POLÍTICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El artículo 215 de la Constitución Política regula las declaratorias de los estados de emergencia por parte del presidente de la República, también otorga la potestad al Congreso de la república de derogar, modificar o adicionar los decretos que en este contexto sean promulgados:

Artículo 215. "Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. (...)

"El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo".

Estas atribuciones fueron utilizadas por el Gobierno Nacional para la emisión del decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró "un Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional", y en este marco se expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el

lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Es en este sentido, que los congresistas autores del proyecto, utilizando las competencias que entrega al legislativo el artículo 215 la Constitución Política de Colombia, proponen esta iniciativa de legislativa para modificar el Decreto 546 de 2020 emitido en el marco de la emergencia.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha hecho un llamado urgente para la toma de medidas frente a los establecimientos penitenciarios para proteger la vida de los detenidos, del personal y de la población en general". Este llamado no solo lo hace por las condiciones obvias de ausencia de "aislamiento social" por las condiciones de hacinamiento, sino porque en estos establecimientos el agua limpia, el jabón, el cloro y en general, los elementos que permiten evitar el contagio terminan siendo un lujo.

Por su parte, la Corte Constitucional ha declarado en tres ocasiones el Estado de cosas inconstitucionales del Sistema Penitenciario y Carcelario en las sentencias: T- 153 de 1998, T - 388 de 2013 y la T- 762 de 2015, en ellas se ha referido a circunstancias como el hacinamiento, la salubridad, la higiene, la calidad de sistemas sanitarios, entre otros. La Corte ha instado al Estado Colombiano a resolver de manera urgente esta constante violación de Derechos que se mantiene al interior de los Centros de Reclusión, aplicando medidas como el equilibrio decreciente, el manejo diferencial de los condenados y sindicados, y la garantía plena derechos para la población privada de la libertad.

Sin embargo, situaciones como el hacinamiento sigue siendo la constante, según cifras oficiales del 18 de julio de 2020, la capacidad en las instituciones penitenciarias y carcelarias es de 80.941 personas, mientras que la población de privados de la libertad (intramural) es de 106.618 personas, para un nivel de hacinamiento de 31,72% producto de una sobrepoblación de 25.677 personas. Si

¹ COVID-19: las autoridades deben proteger la salud de los detenidos, del personal y de las comunidades aledañas. CICR. 6 de abril de 2020. Ver en: <https://www.icrc.org/es/document/covid-19-los-lugares-de-detencion-deben-proteger-la-salud-de-los-detenidos-del-personal-y>

bien estas cifras representan una reducción en los últimos meses, no dejan de preocupar, al ser una lectura nacional no logra visibilizar que hay cárceles con más del 200% de hacinamiento.



Tableros Estadísticos INPEC. Julio 18 de 2020².

Sumado al asunto de la sobrepoblación, diversos organismos han alertado sobre las precarias condiciones en términos de salubridad, alimentación, resocialización, entre otros, que se viven al interior de las cárceles. Por estas razones, reconociendo la enorme amenaza a la que se encontraban expuestos, prisioneros de las diferentes cárceles del país se manifestaron de forma pacífica el 21 de marzo, solicitando una salida humanitaria a la crisis que sin lugar a dudas traería la pandemia; esta protesta desembocó en gravísimos hechos que dejaron 23 muertos y más de 80 heridos en la Cárcel Nacional Modelo³, según cifras oficiales, sin que hayan resultados hasta el momento de las investigaciones disciplinarias y penales por los evidentes excesos de fuerza que allí se presentaron.

² Versión web en: <https://www.inpec.gov.co/estadisticas/-/tableros-estadisticos>

³ Familiares de internos piden información a las afueras de La Modelo <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/protesta-por-coronavirus-se-sale-de-control-en-carcel-la-modelo-475808>

Estas protestas, así como las que se desarrollaron en las siguientes semanas por parte de la población carcelaria, solicitaron medidas preventivas frente a la expansión del COVID-19 al interior de las cárceles⁴.

AGRAVAMIENTO DE LA CRISIS CARCELARIA EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR LA COVID-19

El 6 de marzo de 2020 se identificó el primer caso de Covid -19 en el país, el 11 del mismo mes la Organización Mundial de la Salud catalogó el brote como una pandemia, e instó a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para evitar la propagación del mismo, así como a fortalecer la prestación de los servicios de salud.

El 10 de abril del 2020 año se conoció el primer caso de una persona privada de la libertad que habría fallecido el 5 de abril en el Hospital Departamental de Villavicencio, con antecedente de enfermedad respiratoria y que luego sería diagnosticado con Covid -19. El 11 de abril se informó de la muerte de un segundo interno de la cárcel de Villavicencio que fue trasladado al hospital Municipal y al día siguiente un tercer preso fue trasladado a esta institución con el mismo diagnóstico; situación que prendió las alarmas y evidenció la inminente amenaza que diversos sectores habían anunciado. Al 14 de julio se reportaban un total de 3.494 casos confirmados en las cárceles del país, distribuidos así:

CÁRCEL	CASOS CONFIRMADOS
Villavicencio, Meta	924
Espinal, Tolima	596

⁴ “Los problemas estructurales preexistentes, como el hacinamiento crónico y las condiciones antihigiénicas, junto con la falta de acceso adecuado a la atención médica han permitido la rápida propagación de COVID-19 en muchas instalaciones”, advirtió la Oficina de Bachelet. Además, en muchos países, el creciente temor al contagio y la falta de servicios básicos, como la provisión regular de alimentos debido a la prohibición de las visitas familiares, han desencadenado protestas y disturbios”. Los Presos también deben ser protegidos de la Pandemia del Coronavirus. DDHH ONU, 5 de mayo de 2020. Ver en: <https://news.un.org/es/story/2020/05/1473862>

Villahermosa - Cali, Valle del Cauca	528
Tenera - Cartagena, Bolívar	515
Itagüí, Antioquia	261
Leticia, Amazonas	148
Tuluá, Valle	143
Tumaco, Nariño	75
Valledupar, Cesar	59
Pasto, Nariño	33
Buenaventura, Valle	32
Barranquilla, Atlántico	28
Popayán, Cauca	22
Picalaña - Ibagué, Tolima	24
Jamundí, Valle	23
Picota – Bogotá	20
Quibdó, Choco	19
El Buen Pastor - Bogotá	11
Heliconias - Florencia, Caquetá	8

Rodrigo Bastidas - Santa Marta, Magdalena	6
Corozal, Sucre	5
Bucaramanga, Santander	2
Buga, Valle	2
Neiva, Huila	1
Cúcuta, Norte de Santander	1
Puerto Triunfo, Antioquia	1
La Dorada, Caldas	1
Armenia, Quindío	1
Acacías, Meta	1
Pereira, Risaralda	1
Guaduas, Cundinamarca	1
Puerto Tejada, Cauca	1
Combita, Boyacá	1
Total contagios	3494
Muertes	8

Es importante aclarar que de estos casos hay una responsabilidad importante en los traslados de privados de la libertad que realizó el INPEP al inicio de la pandemia y que permitió exportar el virus desde Villavicencio a al menos otras tres cárceles del país: Guaduas, La Picota y Heliconias⁵.

EL DECRETO 546 DE 2020

El 14 de abril el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el decreto 546 de 2020. Este decreto contemplaba la salida de alrededor 4.000 personas con medida de aseguramiento o prisión intramural, que podrán gozar de detención domiciliaria o detención domiciliaria provisional por seis meses, con el objetivo de prevenir el contagio de COVID-19 de las personas privadas de la libertad mediante la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.

Sin embargo, este decreto plantea una gran cantidad de excepciones y en la práctica resulta insuficiente, teniendo en cuenta la gravedad de la situación. Es sumamente restrictivo: incluye muy pocos casos en su ámbito de aplicación, excluye demasiados delitos y plantea un procedimiento poco eficiente para su materialización.

El decreto excluyó a los exguerrilleros de las FARC-EP que se acogieron al Acuerdo de Paz, y que hoy siguen en las cárceles porque en el momento de aplicar la Ley 1820 de 2016, o “Ley de Amnistía e Indulto”, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad consideraron que sus delitos no tenían relación directa ni indirecta con el conflicto, sino que eran delitos comunes y, en consecuencia, no serían beneficiarios del Acuerdo. Esto es, están siendo juzgados por delitos relacionados con su pertenencia a las antiguas FARC-EP, pero no les aplican el decreto 546 porque los jueces de ejecución aducen que esto corresponde a la Jurisdicción Especial de Paz.

Ahora, el gobierno excluye la posibilidad de su salida, aduciendo que las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del conflicto, continuarán con sus procesos ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y, por lo tanto, sólo ésta podrá definir o decir sobre sus excarcelaciones.

⁵ El bus del Inpec que esparció el COVID-19 a tres cárceles del país. <https://www.elespectador.com/coronavirus/el-bus-del-inpec-que-esparcio-el-covid-19-tres-carceles-del-pais-articulo-916378>

RESULTADOS DEL DECRETO 546 DE 2020

El decreto 546 fue publicado en la noche del 5 de abril de 2020, casi quince días después de la declaratoria de emergencia carcelaria (resolución 001144 del 22 de marzo), pero como lo indicaron diferentes organizaciones de juristas y de organizaciones de derechos humanos⁶, fue muy limitado en su objetivo de garantizar el número de excarcelaciones requeridas para reducir el hacinamiento. De hecho, Margarita Cabello, Ministra de Justicia, ha indicado recientemente que la medida no ha dado los resultados esperados, y que de la meta inicial de más de seis mil personas, no se han logrado la excarcelación siquiera de mil personas⁷, mientras que doce mil personas han salido por el trámite regular y ordinario:

“En total, han salido 14.272 presos: 688 por el decreto de ‘excarcelación’ o detención domiciliaria transitoria para descongestionar las cárceles del país. 7.801 han salido por procedimiento ordinario de libertad y 5.783 fueron enviados a casa por cárcel a través de medida ordinaria⁸”.

Por otra parte, Darío Bazzani Montoya y José Manuel Díaz Soto, profesores del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia, enviaron a la Magistrada Diana Fajardo Rivera, encargada de la revisión constitucional del decreto 546, sus apreciaciones para el análisis constitucional que se realizará de la norma. Los docentes reconocen que el decreto cumple con los requisitos formales y materiales, pero plantean un debate muy necesario de la conexidad del mismo, este análisis requiere identificar la idoneidad de las medidas

⁶ “Con el decreto, según la ministra Cabello excarcelarán a lo sumo a 4 mil personas. Y dados los problemas operativos y de información que tiene el sistema judicial, es probable que antes de un mes no salgan los primeros, aunque en el Ministerio dicen que saldrían entre unos ocho a diez días”. (...) “Como el sistema judicial no va a descongestionarse de la noche a la mañana, el escenario más previsible “es que esto termine siendo un gota a gota. En unas semanas salen cinco, la siguiente diez y así. El ritmo de excarcelaciones va ser lentísimo y eso no resuelve de ninguna manera la emergencia de que tenemos una bomba de tiempo ocurriendo en las cárceles”, nos explicaba Libardo Ariza, otro experto en cárceles de la Universidad de los Andes”. El decreto de presos no le hace ni cosquillas al hacinamiento ni al coronavirus. Ver en: <https://lasillavacia.com/decreto-presos-no-le-hace-ni-cosquillas-al-hacinamiento-ni-al-coronavirus-76235>

⁷ “La ministra de Justicia, Margarita Cabello, reconoció que el decreto de excarcelación no ha tenido la efectividad esperada ya que de los 14.000 reclusos que han salido de las cárceles del país durante la emergencia sanitaria, solo 1.000 corresponden a esta medida transitoria”. Ver en: <https://www.bluradio.com/judicial/decreto-de-excarcelacion-transitoria-no-dio-los-resultados-esperados-minjusticia-253929-1e174/>

⁸ Ibid.

que se han planteado con los objetivos del mismo, que para los académicos no es otro que garantizar que “las medidas deben ser idóneas para lograr que desaparezca la sobrepoblación penitenciaria en su totalidad, así sea transitoriamente y no la simple disminución del hacinamiento, puesto que mientras este perdure, así sea con índices menores, las medidas no serán efectivas para impedir que se extiendan los efectos de las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción.”.

Tras el análisis de las condiciones del decreto y sus efectos los académicos llegaron a las siguientes conclusiones:

1. Teniendo en cuenta la motivación del decreto, la medida no tendrá los efectos esperados, en tanto según estimaciones del mismo gobierno, está solo alcanzará el 10 % de la población privada de la libertad.
2. El término de duración del decreto (seis meses), resulta “caprichosa”, ya que como se ha advertido, para que el decreto alcance el juicio de conexidad, la medida debería estar vigente durante todo el tiempo que dure pandemia.
3. Se recomienda a la H. Corte Constitucional declarar la inexecutable del artículo 6, que llena de excepciones al beneficio, por lo que podrá afectarse el juicio de idoneidad al no impedir la consecución de los 40.000 beneficiarios mínimos para atender la crisis.
4. En el mismo orden de ideas de la anterior recomendación, los expertos señalan la improcedencia de la restricción que contiene el artículo 5, para los capturados que tienen trámite de extradición.

Se señala también en el documento que la inconstitucionalidad del decreto se advierte al “constatar que el régimen de la prisión domiciliaria transitoria, es por mucho, más estricto que el de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave⁹”.

⁹ <https://www.uexternado.edu.co/departamento-de-derecho-penal-y-criminologia/intervencion-ciudadana-sobre-el-decreto-546-de-2020-excarcelacion/>

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO 546

TEXTO DECRETO	PROYECTO DE LEY
<p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.</p> <p>b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.</p> <p>c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada la libertad.</p>	<p>Artículo 1: Modifíquese el artículo 2 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.</p> <p>b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.</p> <p>c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C hemofilia, hipertensión arterial HTA, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada la libertad.</p>

<p>d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.</p> <p>e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.</p> <p>f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) de años prisión.</p> <p>g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de</p>	<p>d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.</p> <p>e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.</p> <p>f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.</p> <p>g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera por las conductas susceptibles de la aplicación del régimen de libertad dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1820 de 2016, siempre y cuando no hayan reincidido en actividades delictivas tras la firma de dicho Acuerdo.</p> <p>h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados con la siembra, transporte o comercialización de la hoja cultivada de uso ilícito.</p> <p>i) Personas cabeza de hogar.</p> <p>j) Personas Condenadas y detenidas preventivamente que no hayan sido condenados en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.</p> <p>k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario,</p>
--	---

<p>libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los</p>	<p>atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento</p>	<p>cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.</p> <p>ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incuridas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de</p>	<p>independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.</p> <p>Artículo 2: Modifíquese el artículo 6 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así: ARTÍCULO 6° -Exclusiones. Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incuridas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados</p>
<p>menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en demás las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos</p>	<p>Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de migrantes y trata de personas agravado (artículo 188B) tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en demás las hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando la persona se cometa con sobre violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); extorsión agravada (artículo 245); corrupción privada (artículo 250A); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados,</p>	<p>delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito</p>	<p>biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes <u>salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376</u>; ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 376); peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de</p>

<p>(artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando</p>	<p>inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1°. No procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2°. El Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3°. En relación con las personas que se encontraran en cualquiera de los casos previstos en los</u></p>	<p>se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.</p>	<p>literales a, b, c y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.</p>
<p>biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo presente Decreto Legislativo, al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus de manera inmediata asignará por a los Jueces Control o Juez que conociendo caso. Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro los tres (3) días siguientes al recibo la comunicación por parte del juez.</p> <p>En caso de que imputado por medio su defensor confianza o defensor público, sea quien haga solicitud, deberá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados por el General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Coordinador del de Judiciales o quien haga sus quién manera inmediata asignará por reparto.</p> <p>Efectuado reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir respectiva decisión.</p> <p>Recibida la información y documentación requeridas a la General de la Nación, Juez realizará la verificación del cumplimiento requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo cinco (5) d por medio auto escrito notificable por</p>	<p><u>posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2° del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores de oficio públicos, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.</u></p> <p><u>El procedimiento será preferente sin perjuicio de lo previsto en la ley y la Constitución en relación con peticiones de tutela y hábeas corpus. Para determinar el procedimiento a aplicar se tendrá en cuenta el principio de favorabilidad penal. El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días.</u></p> <p><u>El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.</u></p> <p><u>Recibida la información y documentación requeridas por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, Juez de conocimiento realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En</u></p>	<p>correo electrónico. ningún caso se audiencia pública.</p> <p>La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido término correrá el traslado común a los no por tres días.</p> <p>Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez Control de o el que conociendo del caso el beneficiario de la medida, previo a su salida, suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso. La referida acta será remitida por la dependencia señalada a la autoridad judicial que la medida, dejando copia de misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.</p> <p>PARÁGRAFO. El término que persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.</p>	<p><u>ningún caso se realizará audiencia pública.</u></p> <p><u>La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.</u></p> <p><u>Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.</u></p> <p><u>La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.</u></p>
<p>Artículo 3: Modifíquese el artículo 7 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7°.- Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que</p>	<p>Artículo 4: Modifíquese el artículo 8 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°.- Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratara personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las</p>	<p>Artículo 4: Modifíquese el artículo 8 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°.- Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratara personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las</p>	<p>Artículo 4: Modifíquese el artículo 8 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°.- Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. En el término de tres (3) días hábiles, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y</p>

direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable mediante correo electrónico, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida. Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.

PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de

carcelarios, remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable mediante correo electrónico, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida. Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.

PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de

con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.

PARÁGRAFO 2°. El término que condenado goce la prisión domiciliaria, en cuenta para cumplimiento efectivo la pena.

segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.

PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.

PARÁGRAFO 3°. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.

ARTÍCULO 5.
Elimínese el Artículo 12 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020

ARTÍCULO 12°.-Aplicación preferente y transitoria. Las disposiciones aquí establecidas se aplicarán de forma preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia. Lo anterior, sin perjuicio de que se sigan aplicando las normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 3 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:

Artículo 3°. Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia tendrán un término de seis (6) meses,

Artículo 3°. Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia se aplicarán hasta que el Gobierno nacional declare superada la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19.

Artículo 7: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contraria.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2020
CÁMARA**

por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Meta para emitir la estampilla proHospitales Públicos del departamento del Meta.

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Meta para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento del Meta".

El Congreso de la República de Colombia

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y VALOR DE LA EMISIÓN. Crease y autorizase a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento del Meta, hasta por la suma de un billon de pesos (\$ 1.000.000.000.000) a precios constantes de 2020. La suma recaudada se asignará así: el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales públicos clasificados como de primer nivel de atención y el porcentaje restantes para los demás hospitales Públicos.

ARTÍCULO 2o. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministro.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

PARÁGRAFO 1°. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

PARÁGRAFO 2°. La Asamblea Departamental del Meta determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1o. de la presente ley.

ARTÍCULO 3o. ATRIBUCIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Meta. La Asamblea Departamental del Meta facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.

ARTÍCULO 4o. INFORMACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL. Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Meta en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 5o. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 6o. RECAUDOS Y CONTROL. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Meta y de las municipales en donde existan.

ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento del Meta, así como la autorización a la Asamblea del Departamento del Meta estableciéndose la suma de hasta un billon de pesos (\$ 1.000.000.000.000) a precios constantes de 2020.

El Departamento del Meta se encuentra localizado en la región centro-oriental de Colombia, con una extensión de 85.770 kilómetros cuadrados, siendo uno de los más extensos del país, está integrado por 29 municipios; se distribuye en tres regiones: piedemonte llanero, la planicie y el Ariari, que influyen en la presencia o no de eventos de interés en Salud Pública. Su capital es Villavicencio, es la ciudad más grande de toda la Orinoquia y de la Amazonia, es el principal lugar de desarrollo del departamento y concentra la mitad de su población. En el Departamento del Meta, seis de los 29 municipios como (Puerto Gaitán, Mapiripán, Puerto López, Mesetas, Puerto Concordia y La Macarena) cuenta con 20 resguardos indígenas.

Según estudio realizado por la Universidad de los Llanos, el departamento se caracteriza por tener una riqueza hídrica importante, sin embargo el acceso de la población, al agua potable es menor al 40% según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, del año 2005, situación que influye en la presencia de enfermedades infecciosas tales como enfermedad diarreica aguda y enfermedades parasitarias. Así mismo, los Municipios como Mapiripán, La Macarena, Uribe, Cabuyaro, San Juanito y El Calvario, se caracterizan por presentar dificultades en las vías de accesibilidad geográfica debido a la precaria situación de la red vial existente. Esto afecta la prestación del servicio de salud de sus habitantes, que se refleja en el alto costo y dificultad en el traslado de pacientes a niveles de mayor complejidad, aumento de la mortalidad y deterioro en la oportunidad y la calidad de la atención.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro-hospitales sería destinado exclusivamente a atender: 1) acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de salud y prevención de las enfermedades; 2)

capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo; 3) mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; 4) adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias, para cumplir adecuadamente con la función propia de cada una; 5) dotación de instrumentos para los diferentes servicios; 6) compra de suministros; 7) compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento, y 8) adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva. Beneficiando concretamente principalmente a los municipios de Acacias (H. MUNICIPAL DE ACACIAS ESE), Granada (HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA), Villavicencio (I.P.S. LA ESPERANZA) y (HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO).

De conformidad con la Constitución Política, la salud es un gasto público social y según el artículo 334, cuando se trate de dichos gastos, estos son prioritarios. Con los recursos de la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento del Meta se beneficiaran gran parte de los hospitales públicos del Meta, ya que con los mismos se realizarán inversiones para los fines determinados en la ley, que luego serán desarrollados específicamente por la Asamblea departamental, arrojando como resultado una gran contribución en la mitigación de la problemática que padece el sistema de salud del país.

En la actual crisis en materia de salud, agudizada por la pandemia COVID 19, si bien estos recursos no son cuantiosos teniendo en cuenta los costos en lo que incurren las entidades para la efectiva prestación de este servicio, dichos recursos serían importantes para cubrir sus obligaciones. Se hace necesario entonces con esta realidad, no crear la estampilla y dirigirla a donde están las mayores dificultades, es decir, a los hospitales de primer nivel, proponiéndose así que el cuarenta por ciento (40%) sea destinado de manera directa para ellos y el porcentaje restantes para los demás hospitales Públicos del Meta.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciban los municipios y departamentos que adopten la presente estampilla, servirán para fortalecer los fondos de pensiones de las entidades destinatarias de dichos recursos, teniendo en cuenta que la ley referida permite una

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2020
CÁMARA**

por medio del cual se reglamenta la metodología para graduar y calcular las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley _____

“Por medio del cual se reglamenta la metodología para graduar y calcular las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto buscar sancionar con mayor rigurosidad las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como las personas naturales mediante una reforma a las sanciones mínimas que se imponen, con el fin de eliminar abusos arbitrarios en contra de los consumidores.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones serán obligatorias a nivel nacional para las entidades públicas y privadas y los actores que intervienen en la cadena, con el fin de dar cumplimiento a la norma constitucional que establece la normatividad vigente.

Artículo 3°. Metodología. Criterios y metodología para graduar y calcular las multas por parte de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios por infracciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas.

retención equivalente al veinte (20%) con destino a dichos fondos y en caso de no existir pasivo pensional en estas entidades, se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

De conformidad con los argumentos expuestos someto en consideración el presente proyecto de ley, ante el Honorable Congreso de la República con el fin de que se convierta en ley, y así poder seguir contribuyendo a mitigar la problemática de salud por la que atraviesan los hospitales públicos del país, en particular del departamento del Meta.

Cordialmente,



JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

ARTICULO 3.1. Metodología para graduar y calcular las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por infracciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas. Para garantizar los principios de proporcionalidad y razonabilidad al graduar y calcular el monto de las multas por infracciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fijará el monto de la sanción, mediante acto administrativo debidamente motivado, a partir de la aplicación de la siguiente metodología:

En primer lugar, clasificará la conducta infractora en uno de los siguientes grupos, de acuerdo a la naturaleza de la infracción:

Grupo I: Toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la presente

ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Grupo II: Son aquellas conductas relativas a la violación del régimen jurídico y que no implican falla en la prestación del servicio.

Grupo III: Son aquellas conductas relativas a la violación del régimen jurídico y que están relacionadas con una falla en la prestación del servicio.

En segundo lugar, determinará un valor de referencia para calcular la multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes dentro de los límites señalados en la siguiente tabla:

GRUPO	VALORES DE REFERENCIA PARA CALCULAR LA MULTA
GRUPO I	De 100 hasta 10.000 SMLMV
GRUPO II	De 2000 HASTA 50.000 SMLMV
GRUPO III	De 2000 hasta 100.000 SMLMV

Para definir en cada caso el valor a que hace referencia el presente numeral, la Superintendencia, según el grupo al que pertenezca la infracción, tendrá en cuenta los criterios a que se refiere el artículo 3.2 de la presente ley.

ARTICULO 3.2. Criterios para graduar y calcular multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por infracciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas. Para graduar y calcular las multas a que hace referencia el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, por infracciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá en cuenta los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

a) Impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público: Corresponde a los efectos de la infracción sobre la continuidad, calidad y eficiencia debidas en la prestación del servicio público.

b) Número de usuarios afectados con la infracción: Corresponde al número de usuarios afectados directa o indirectamente con la infracción.

c) Tiempo durante el cual se presentó la infracción: Corresponde al número de días durante los cuales se presentó la infracción, contados a partir del inicio de la infracción, hasta el momento en que cesa completamente la ocurrencia de la misma o el momento en que se expida el acto administrativo sancionatorio, cualquiera que ocurra primero.

d) Cuota de Mercado: Corresponde a una medida del tamaño relativo de la empresa en el mercado afectado por la infracción. Se calculará con base en el valor de las ventas, el volumen de las ventas, la capacidad de producción, o el número de clientes.

e) Beneficio económico obtenido producto de la infracción: Corresponde a los recursos que el agente infractor obtuvo de los usuarios finales u otros agentes de la cadena de valor como consecuencia de la conducta, así como los cobros no autorizados, los costos evitados, las inversiones no realizadas y la generación de ingresos indebidos durante la materialización de la infracción, partiendo de las variables técnicas, económicas y financieras que se presenten en cada caso concreto.

f) Efectos en los usuarios u otros agentes de la cadena de valor: Corresponde a la afectación de los derechos del suscriptor o usuario, así como a los efectos económicos negativos que la conducta infractora haya ocasionado en otros agentes de la respectiva cadena de prestación del servicio.

En tercer lugar, para determinar el valor final de la multa, el valor de referencia se disminuirá o aumentará de manera motivada, atendiendo a las circunstancias de atenuación y agravación descritas en el artículo 3.3 y dentro de los límites señalados en el artículo 3.4 de la presente ley.

Artículo 3.3. Circunstancias de atenuación y de agravación de las multas por infracciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de las multas por infracciones relacionadas con los

servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y gas, según resulten procedentes:

Causales de agravación:

- (I) Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta.
- (II) Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes, solicitudes de información o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios relacionados con la conducta objeto de sanción.
- (III) Efectos negativos al medio ambiente.

Causales de atenuación:

- (IV) Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la conducta antijurídica, así como en el suministro de información y pruebas que permitan la demostración de la infracción. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se suministren.
- (V) La adopción de medidas por parte del infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de expedir la resolución que resuelve la investigación, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.

Otras Causales de agravación o atenuación.

- (VI) Para el caso específico de las personas naturales se valorará como causal de agravación o atenuación, según corresponda, el grado de participación de la persona implicada en la conducta infractora.
- (VII) Las demás establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No existirá causal de atenuación de la sanción para personas naturales y jurídicas, que sean responsables de conductas que hayan tenido un efecto negativo medio ambiental importante.

Artículo 3.4. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, alcantarillado, aseo, gas y acueducto en atención a la capacidad económica del infractor. Con el propósito de no poner en riesgo la prestación, calidad, continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios graduará y calculará la multa atendiendo la capacidad económica del infractor.

Para medir la capacidad económica del infractor se tendrá en cuenta el promedio de los ingresos brutos del infractor en los tres (3) años fiscales inmediatamente anteriores a la imposición de la sanción.

El valor final de la multa no podrá ser inferior a 10 veces los beneficios económicos obtenidos producto de la infracción, salvo en aquellos casos en los que el infractor pruebe en el transcurso de la actuación administrativa que se adoptaron medidas que reparen los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados la multa podrá ser como mínimo los beneficios económicos obtenidos por la infracción.

De acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994, el valor final de la multa no podrá superar el monto de cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni poner al infractor injustificadamente en causal de toma de posesión o de disolución previstas por la ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios motivará y justificará, en cada caso, el cálculo del monto de la multa conforme a los criterios establecidos en la presente ley, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, especialmente cuando se aparte de decisiones previas sobre casos similares.

Artículo 3.5°. Multas para personas naturales. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aplicará en lo pertinente la metodología establecida en la presente ley para determinar el monto de la multa imponible a las personas naturales que infrinjan las normas a las que están sujetos quienes presten servicios públicos, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas previo análisis de la culpa la infracción.n de


Parágrafo. Para establecer la capacidad económica de las personas naturales se tendrá en cuenta el patrimonio del infractor y sus ingresos. De encontrarse culpable la multa no podrá ser menor a 36 veces el salario devengado en el momento de los hechos.


Artículo 4°. Concordancias. Las disposiciones previstas en la presente ley se sujetarán a los principios y valores constitucionales, como la presunción de inocencia y el respeto integral al debido proceso, los fines del Estado social de derecho y la garantía de los derechos fundamentales, así como a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas previstas en el régimen de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 5°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República


LEON FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde


IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde


CÉSAR ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


IVAN MARULANDA
Senador de la República


FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Alianza Verde


ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia y en ejercicio del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, el Presidente de la República reglamentó el parágrafo 1º del artículo 81 (L. 142/94), presentando las sanciones para empresas de servicios públicos regidas bajo los decretos 281 del 2017 *Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar los criterios y metodología para graduar y calcular las multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica* y el decreto 1158 del 2017 *Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar los criterios y metodología para graduar y calcular las multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por infracciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo.*

Igualmente llama la atención lo que los decretos denominan "valor de referencia para calcular la multa", con base en la clasificación por grupos de la conducta infractora, de la siguiente forma:

Grupo	Valor de referencia
I	De 1 hasta 100 SMLMV
II	De 1 hasta 50.000 SMLMV
III	De 1 hasta 100.000 SMLMV

Los decretos realizan una regulación "independiente", sin subordinación a la ley reglamentada, al determinar o fijar el monto de las sanciones que la Ley 1753 no contempla, incorporando así, una nueva tabla de infracciones administrativas sin habilitación constitucional o legal.

Si bien es cierto, el bolsillo de los colombianos está gravemente afectado no sólo por los vacíos del sistema de salud, el alto costo de la gasolina o el desproporcionado de vida y reducidos ingresos. Los cobros excesivos de servicios públicos son un dolor de cabeza para casi todo consumidor. ¹A hoy día la superintendencia de servicios públicos domiciliarios adelanta acciones por \$ 45.000 millones a empresas por diversos motivos por ejemplo a la ELECTRIFICADORA DEL META, su accionar hace que sea Multada con \$ 5.958.048.50 por "incumplimiento al régimen tarifario".

A ELECTRIFICADORA DEL HUILA le corresponderá pagar \$ 1.656.232.000. De acuerdo con la Superintendencia de servicios públicos, esta empresa ha presentado "falta en la prestación del servicio e incumplimiento a los indicadores de calidad" esto es un abuso y un problema directo para los consumidores. Como último

¹ <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/servicios-publicos-multas-a-empresas-que-han-cometido-infracciones-500912>

ejemplo de los muchos por citar, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** aparece con una multa por \$ 1.656.232.000. La razón expuesta por la Superintendencia de servicios públicos es "incumplimiento de las Obligaciones de Energía Firme dentro del esquema de Cargo por Confiabilidad e incumplimiento del Reglamento de Instalaciones Eléctricas".

Queda claro que se está monitoreando a las empresas para evitar abusos, pues es **inaceptable que familias y empresarios se afecten con incrementos injustificados** en sus facturas y/o reciban un mal servicio sin embargo es necesario modificar apartados de los decretos que reglamentan estas multas puesto que estos montos deben atender los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción en búsqueda de eliminar los incentivos perversos en los que los prestadores de servicios públicos tienen mayor probabilidad de obtener beneficios económicos por no seguir el contrato ya que el castigo aun no es lo suficientemente severo para eliminar este incentivo.

La proporcionalidad y razonabilidad de la sanción debe considerar capacidad económica y financiera, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio pero que así mismo sea una aplicación justa de la norma.

Del mismo modo, ²en lo corrido del año se han puesto sanciones a 72 prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas por incumplimientos a la regulación vigente.

Las sanciones que recaen sobre 27 prestadores de energía, 20 de gas, 11 de acueducto, alcantarillado y aseo, 7 de acueducto y alcantarillado, 6 de aseo y 1 de acueducto y aseo, son el resultado de procesos de investigación iniciados por la Superintendencia entre el 2016 y el 2019.

Las principales razones para imponer las multas **se derivan de incumplimientos a indicadores de calidad de agua, normas técnicas, regulación en materia de subsidios**, reglamento de instalaciones eléctricas, inversiones y metodologías tarifarias. Prácticas totalmente reprochables para unos entes que se encargan de prestar los servicios públicos a los colombianos por lo cual deben ser castigados de manera ejemplar.

Cabe mencionar que La entidad inició indagaciones preliminares frente a **presuntas irregularidades** en la facturación de los servicios durante el periodo de aislamiento obligatorio por la **COVID-19** el cual inició desde el **23 de marzo del 2020**. Si bien es

² <https://www.semana.com/nacion/articulo/multas-por-mas-de-45000-millones-a-empresas-de-servicios-publicos/675244>

cierto, se presume que las familias consumen más en la época de confinamiento sin embargo es totalmente reprochable las facturas que llegan de distintos sectores y locales que han permanecido cerrados y a pesar de su escaso consumo, la tarifa sigue siendo promediada.

Del mismo modo, se viene realizando un trabajo entre la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y la comunidad; para que los afectados puedan seguir de manera efectiva el proceso de denuncia ante los incumplimientos de estas empresas.

³Con el fin de orientar a los usuarios sobre el procedimiento para presentar sus quejas, la superintendencia es clara respecto a los pasos a seguir, conforme lo determina el Código Contencioso Administrativo comenzando por el derecho de petición que se debe interponer ante la empresa prestadora y las acciones que se deben tomar según cada caso.

A pesar de los mecanismos que brinda el gobierno nacional, es una realidad que durante la pandemia los casos de cobros injustificados de servicios públicos se incrementaron tanto que ⁴a 1 de junio del presente año La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios abrió ocho nuevas averiguaciones preliminares contra empresas de acueducto y alcantarillado, en desarrollo de las acciones de control iniciadas por la entidad ante denuncias y reclamos de usuarios por presuntos cobros no autorizados durante la época de aislamiento preventivo obligatorio por Covid-19.

Las ocho empresas a las que se inició indagación preliminar por presuntos cobros irregulares durante la cuarentena son: Hidropacífico, en Valle del Cauca; Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Madrid, en Cundinamarca; Empresas Públicas de Vegachí, en Antioquia; Empresa Multipropósito de Calarcá, en Quindío; Empresa de Servicios Públicos San Agustín, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito y Empresa de Servicios Públicos de Natagaima, en Tolima; y la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Maní, Casanare.

⁵Uno de los temas que más preocupación e indignación ha generado en gran parte de los colombianos, no es el incremento en las facturas de los servicios públicos, fundamentalmente el de la energía sino el trámite que se debe realizar para que su

³ <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/arena/2020/Superintendencia-Servicios-impuesto-sanciones-por-mas-de-45000-millones-pesos-a-prestadores-servicios-publicos-2020-200529.aspx>
⁴ <https://www.superservicios.gov.co/sala-de-prensa/comunicados/ochonuevasindagacionespreliminaresabresuperservicioscontraempresas>
⁵ <https://www.elespectador.com/noticias/politica/se-justifica-el-incremento-en-las-tarifas-de-energia-duro-debate-en-el-congreso-articulo-916048/>

recurso sea atendido. Desde diferentes departamentos del país se habla de abusos y personas que antes pagaban, por ejemplo, entre \$70 y \$80 mil mensuales, el nuevo pago se les duplicó y hasta más.

Entre tanto y ante el abuso de las empresas de energía y la emergencia socio económica que atraviesa el país, ⁶el gobierno nacional mediante la Resolución 058 de 2020 de la CREG establece que, a partir de su promulgación, y por los próximos dos meses, las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica no podrán realizar incrementos del valor del costo unitario, es decir, el valor del costo por Kilovatio hora sin embargo esto no representa una solución sensata para los consumidores porque ⁷La Superservicios sigue recibiendo reclamos por cuenta de servicios públicos. Otra de las solicitudes a la que más han recurrido los usuarios es la de apelación (38.596), que se presenta cuando no se está conforme con la respuesta de fondo que le dio la empresa prestadora.



A lo anterior, es importante una vez detectadas las inconformidades de los usuarios, los abusos y atropellos en contra de un cobro justo por parte de las empresas

⁶ <https://www.creg.gov.co/comunicaciones/noticias/noticias-2020/desde-hoy-facturas-de-energia-electrica-y-gas-se-podran-pagar-plazos-por-la-emergencia-del-covid-19>
⁷ <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/la-superservicios-ha-recibido-mas-de-32000-reclamos-por-los-servicios-publicos-3021437>
⁸ <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/la-superservicios-ha-recibido-mas-de-32000-reclamos-por-los-servicios-publicos-3021437>

prestadoras de servicios públicos domiciliarios, actuar de manera contundente, justa y reparativa para los afectados.

El monto de la multa debe graduarse teniendo en cuenta el impacto de la infracción en la buena marcha del servicio público prestado, el factor de reincidencia y la situación financiera de la empresa. Hasta el momento en nuestra ley colombiana, la reglamentación no es específica respecto a las conductas sancionables. Estas deben estar descritas en norma previa y además; deben tener un fundamento en una de contenido legal. Además, debe existir una herramienta que permita predecir con certeza la sanción que será impuesta y los criterios que determinarán la misma.

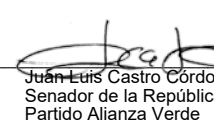
Es importante que los criterios de graduación de las sanciones administrativas tengan como efecto útil mitigar la excesiva rigidez que podría derivarse de una aplicación mecánica de las fórmulas sancionatorias sin atender a la personalización de las sanciones.


En consecuencia, la comisión de regulación de energía emitió una resolución el 22 de abril en el cual se establece que no se puede facturar por promedio a menos que la empresa tenga las pruebas físicas de no poder ingresar al predio sin embargo no es suficiente y los colombianos buscan que los mecanismos sean más eficientes con el fin de reducir los términos de respuesta en beneficio de los consumidores y lo que es más necesario.

Finalmente, las fallas de los prestadores de servicios públicos domiciliarios son protuberantes, las quejas en números son enormes y los grandes y únicos perjudicados son los consumidores que, a pesar de presentar sus quejas, no tienen una solución y/o reparación y las sanciones a las empresas siguen siendo laxas y poco disuasivas ante malas prácticas siendo cada vez más demoradas y sin garantías que los montos a pagar sean aplicados justamente siendo un cheque en blanco para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
 Senadora de la República


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


Juan Luis Castro Córdoba
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


CÉSAR ORTIZ ZORRO
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


IVÁN MARULANDA
 Senador de la República


FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


ANTONIO SANGUINO PAEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

CONTENIDO

Gaceta número 693 - Miércoles, 12 de agosto de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 227 de 2020 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 228 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea la emisión de certificados académicos digitalmente	8
Proyecto ley número 229 de 2020 de Cámara, por el cual se establece la modalidad del pago contra entrega para las grandes obras públicas para la prevención de conductas corruptas	11
Proyecto de ley número 230 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica y amplía, el Decreto Presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones	14
Proyecto de ley número 231 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Meta para emitir la estampilla proHospitales Públicos del departamento del Meta	21
Proyecto de ley número 232 de 2020 Cámara, por medio del cual se reglamenta la metodología para graduar y calcular las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas y se dictan otras disposiciones.....	22